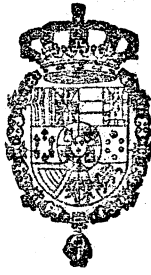


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Convenio de Comercio entre España y Francia.—Páginas 122 a 143.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior Ferrovionario ha presentado D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.—Página 144.

Otro nombrando Vocal del Consejo Superior Ferrovionario a D. Enrique Trénor y Montesinos, Conde de Montornés.—Página 144.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas.—Página 144.

Otras ídem para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 144 y 145.

Otra jubilando, con derecho al haber que por clasificación le corresponde, a D. Felipe Núñez Fernández, Registrador de la Propiedad de Marlos.—Página 145.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelva a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 144 y 145.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que las expe-

diciones de mercancías originarias de naciones que por consecuencia de lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 y 31 de Mayo y 3 de Junio del corriente año estuviesen sujetas al recargo por depreciación de moneda, quedarán liberadas del mismo siempre que justifiquen en las Aduanas que la mercancía de que se trate se ha realizado en cumplimiento de contrato celebrado con fecha anterior al 29 de Mayo del corriente año.—Página 146.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aceptando la renuncia que del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, ha presentado don Antonio Simonena, y nombrando para sustituirle a D. Eduardo García del Real.—Página 146.

Otra resolviendo la instancia presentada por D. José María Manglano Casanova sobre demanda de desahucio contra el Ayuntamiento de Valencia sobre pago de alquileres de locales ocupados por las Escuelas nacionales.—Página 146.

Otra nombrando Director de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real a D. Miguel Antonio Herrera.—Páginas 146 y 147.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo revocando la Real orden de este Ministerio de 31 de Octubre de 1919, impugnada por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.—Página 147.

Otra ídem ídem por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo absolviendo a la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Luis Cuadrado

Romero de Tejada contra la Real orden de 6 de Noviembre de 1920, sobre mejora de puesto en el escalafón, dictada por este Ministerio.—Página 147.

Otra accediendo a lo solicitado por don Alejandro García Martín, encargado de dirigir la obra "Directorio de la Producción nacional", pidiendo autorización para que los Centros y organismos de este Ministerio le faciliten aquellos datos que sean convenientes dar a conocer.—Página 147.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se conceda la excedencia solicitada por D. Rafael Pérez Maffei del cargo que ocupa en la Comisaría general de Seguros.—Página 147.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 11 del corriente.—Página 147.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de Anatomía descriptiva, Embriología y Teratología, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, fué nombrado por Real orden de 15 de Marzo último, y que dentro del plazo reglamentario han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los señores que se mencionan.—Página 148.

Idem ídem ídem a las plazas de Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, fué nombrado por Real orden de 19 de Mayo último, y que

han sido admitidos los aspirantes que se indican, por reunir las condiciones legales.—Página 148.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo las reclamaciones contra la propuesta provisional del concurso general de traslado, inserta en los Boletines Oficiales números 35 y 36, y tramitada con sujeción a la convocatoria fecha 16 de Marzo último, GACETA del 21 del mismo mes.—Página 148.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que el Tribunal para el Concurso de premios anunciado en este diario oficial el 15 de Enero último, quede constituido en la forma que se publica.—Página 149.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Disponiendo se desestimen, por infundadas, las reclamaciones suscritas por varios propietarios de terrenos en el término de Cofrentes, y que se conceda

a la Sociedad Hidroeléctrica Española la unificación de los dos aprovechamientos del río Júcar, con arreglo a las condiciones que se mencionan.—Página 149.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

#### CONVENIO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, animados del mismo deseo de mantener los vínculos cordiales entre España y Francia, de multiplicar las relaciones de buena vecindad, de estrechar cada vez más los lazos de amistad y de favorecer el intercambio y la cooperación económica entre los dos países, han decidido concertar un Convenio comercial sobre la base de una equitativa reciprocidad, y han nombrado a este efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al excelentísimo Sr. D. Joaquín Fernández Prada, su Ministro de Estado, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Orden de Leopoldo II de Bélgica, etcétera,

Y S. E. el Presidente de la República francesa, al Excmo. Sr. Jules Albert DeFrance, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, Comendador de la Orden Nacional de la Legión de Honor, etcétera.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los productos naturales o fabricados originarios y proceden-

tes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias o de las posesiones españolas enumerados en la lista A, anexo al presente Tratado, serán admitidos a su importación en Francia o en las colonias y posesiones francesas que tienen el mismo régimen aduanero que el de la Metrópoli, con el beneficio de la tarifa mínima, es decir, de los derechos más reducidos, tanto en lo que concierne a los derechos y gravámenes de importación actualmente establecidos, o a los que Francia pudiera eventualmente establecer en sustitución de aquéllos, como en lo que respecta a los recargos, coeficientes u otros aumentos temporales que Francia ha establecido o pudiera establecer.

El trato de nación más favorecida que implica la concesión de la tarifa mínima para los productos enumerados en la mencionada lista A, no autoriza, sin embargo, a España a reclamar el beneficio de las ventajas preferentes que Francia pudiera conceder a sus Protectorados, así como del régimen aduanero especial que pudiere resultar de las uniones económicas que en su caso concertare con países limítrofes o del que pudiera conceder temporalmente a determinados productos cuya importación esté destinada a facilitar los arreglos financieros con aquellos países que han estado en guerra con Francia durante los años 1914-18.

Artículo 2.º Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias o de las posesiones españolas enumerados en la lista B, que es aneja, disfrutarán a su entrada en Francia o en las colonias y posesiones francesas que tienen el mismo régimen aduanero que la Metrópoli, de los porcentajes de reducción indicados en la mencionada lista, los cuales se aplicarán a la diferencia entre los derechos de la tarifa general y los de la tarifa mínima.

Estos porcentajes quedarán inalterables cualesquiera que sean los aumentos o reducciones de las tarifas, recargos o coeficientes que Francia pueda instituir en el porvenir.

Artículo 3.º Los productos naturales o fabricados, originarios y proce-

dentales de Francia, de las colonias y de las posesiones francesas enumerados en la lista C, serán admitidos a su importación en España e islas Baleares, con arreglo a las tarifas de derechos de importación indicados en la mencionada lista, sin que estos derechos puedan ser objeto de ningún coeficiente, aumento o gravamen que no sean los que resulten actualmente de la legislación aduanera.

Dichos derechos quedarán inmediata e incondicionalmente reducidos a las tarifas más favorables que el Gobierno español pudiese establecer por una nueva disposición arancelaria o conceder a un país extranjero por vía convencional, sin que Francia pueda, en ningún caso, reclamar el beneficio del trato preferente que España ha establecido o pueda establecer en favor de los productos portugueses y de los productos originarios y procedentes de la zona española de Marruecos.

Artículo 4.º Todos los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Francia y de las colonias y posesiones francesas, distintos de los enumerados en la lista C, serán sometidos a su importación en España y en las islas Baleares a los derechos de la segunda columna del Arancel.

Sin embargo, los productos enumerados en la lista D, disfrutarán, en virtud del trato de nación más favorecida, de las reducciones convencionales que España pudiera conceder en los derechos de la segunda columna del Arancel a todo producto natural o fabricado originario y procedente de tercer país, con excepción de los productos originarios y procedentes de Portugal o de la zona española de Marruecos.

Artículo 5.º Francia, para los productos enumerados en la lista A, y España para los productos enumerados en las listas C y D, a que se refieren los artículos precedentes, se conceden recíprocamente el beneficio de los derechos más favorables que pudieren resultar eventualmente de las modificaciones aportadas en la nomenclatura aduanera o de especializaciones introducidas en las tarifas, en virtud de medidas administrativas o legales o de Convenios concertados con otras Potencias.

Artículo 6.º Los productos originarios y procedentes de Francia, de las colonias y posesiones francesas, serán sometidos a su importación en las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa al régimen de puertos francos y gravámenes o contribuciones actualmente en vigor y gozarán, durante la vigencia del presente Tratado, de todas las ventajas que España conceda o pueda conceder a un tercer país.

Artículo 7.º Se considerarán como de procedencia directa las importaciones que se efectúen por vía de España de los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de las islas Baleares y de las posesiones españolas de la costa de Marruecos.

Para tener derecho al beneficio del transporte directo, no podrán los productos originarios y procedentes de las islas Canarias que tocaren en puerto español ser objeto en el mismo de operaciones de descarga o transbordo (rupture de charge) más que bajo la vigilancia de las Autoridades aduaneras, que certificarán la identidad de la mercancía, debiendo dichos productos llegar a Francia o a las colonias, posesiones y Protectorados franceses, acompañados de un conocimiento directo expedido en el país de origen.

Artículo 8.º Las Altas Partes contratantes se conceden recíprocamente el trato de nación más favorecida en lo que respecta a los derechos y tasas de exportación actualmente en vigor o que pudieran instituir en el porvenir.

Artículo 9.º Toda suspensión de las prohibiciones de entrada actualmente existentes que fuere concedida, incluso a título temporal, o en la medida de los contingentes definidos por una de las Altas Partes contratantes a los productos de una tercera Potencia, se aplicará inmediata e incondicionalmente a los productos idénticos o similares originarios y procedentes de la otra.

Artículo 10. En el caso en que una u otra de las Altas Partes contratantes estableciera nuevas prohibiciones, bien a la entrada, bien a la salida, la concesión de excepciones o de fijación de contingentes, se estudiará a petición de una u otra de las Altas Partes contratantes, de manera que se perjudiquen lo menos posible las relaciones comer-

Artículo 11. Los productos del suelo o de la industria de cualquiera de los dos países, importados en territorio del otro y destinados al depósito o al tránsito, cualquiera que sea su destino, no serán sometidos a ningún derecho de aduana o a ningún derecho interior que no sean los gravámenes actualmente existentes en cada uno de los dos países, o cualesquiera otros derechos

y gravámenes exclusivamente destinados a cubrir los gastos de vigilancia y de administración que pueda ocasionar el tránsito, sin perjuicio, sin embargo, de las tasas fiscales sobre las transacciones de que estas mercancías pudieran ser objeto durante su depósito o su transporte.

Artículo 12. Las Altas Partes contratantes se concederán en sus territorios de Ultramar que tienen un régimen aduanero especial, el trato de la nación más favorecida, en lo que respecta a los derechos de importación y de exportación en general, a todas las facilidades aduaneras.

Artículo 13. Las Altas Partes contratantes se comprometen a comenzar, en el plazo de seis meses, y a proseguirlas después sin interrupción, conversaciones con el fin de concertarse acerca de las disposiciones que deban tomarse para asegurar la represión del contrabando que pudiera efectuarse en la frontera terrestre y en los puertos de los dos países.

La discusión acerca de esta materia versará especialmente sobre las Sociedades ilegales que tengan por objeto favorecer el fraude y sobre las medidas comunes que podrían ser tomadas por las dos Administraciones competentes, a fin de hacerlo desaparecer.

Hasta la conclusión del Acuerdo arriba previsto, las Altas Partes contratantes se comprometen a facilitarse mutuamente, por medio de sus Autoridades aduaneras respectivas, todos los informes relativos a las importaciones y exportaciones que puedan facilitar la represión del contrabando por las Autoridades administrativas y judiciales tan pronto como les sea hecha una petición a este efecto.

Artículo 14. Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra, inmediatamente y sin compensación, de todo favor, privilegio o rebaja de los derechos de consumo, sisa y cualesquiera derechos accesorios o locales, a la importación, a la exportación, a la reexportación, al tránsito, al depósito, para las mercancías mencionadas o no en el presente Convenio, que haya concedido o que pudiese conceder en el porvenir a cualquiera otra Potencia.

El trato de nación más favorecida se garantiza igualmente a cada una de las Altas Partes contratantes en lo que respecta al transbordo de las mercancías y al cumplimiento de las formalidades aduaneras; el trato nacional se concede recíprocamente en lo que respecta a los derechos de consumo u otros aplicados a los nacionales.

Artículo 15. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir, para garantizar el origen de los productos

importados, la presentación, por el importador, de una declaración oficial, haciendo constar que el artículo importado es de producción o de fabricación nacional, o que debe ser considerado como tal, dada la transformación a que ha sido sometido en el país de procedencia.

Los certificados de origen establecidos conforme al modelo anejo al presente Tratado, bajo el número 1, serán expedidos, bien por el Ministerio del Comercio o por el de la Agricultura, bien por las Cámaras de Comercio de que dependa el expedidor sea por cualquier otro organismo o entidad que el país destinatario haya aceptado; serán legalizados por un representante diplomático o consular del país destinatario.

En caso de que el expedidor pudiese temer que, a pesar del certificado de origen que acompaña a la mercancía, pueda ésta ser objeto de discusión, podrá confirmar el certificado de origen por un certificado de comprobación, expedido y firmado juntamente por el autor del certificado de origen y por un agente técnico que designará el representante diplomático o consular del país destinatario. Este agente podrá para proceder a la comprobación, exigir cualquier prueba o comunicación pertinente. Si la mercancía va acompañada de un certificado de comprobación, no quedará sujeta al reconocimiento legal aduanero más que en el caso en que se sospeche el fraude o la sustitución.

Los paquetes postales quedarán dispensados del certificado de origen cuando el país destinatario reconozca que no se trata de envíos que revisten carácter comercial.

Artículo 16. Las Altas Partes contratantes, animadas de un mismo deseo de llegar a un completo acuerdo acerca de la interpretación y del alcance del arreglo relativo a la represión de las falsas indicaciones de origen sobre las mercancías, concertado en Madrid el 14 de Abril de 1891, se comprometen a comenzar, en el plazo de seis meses, y a proseguir después sin interrupción, las negociaciones necesarias para llegar a una solución satisfactoria de las dificultades a que da lugar el arreglo mencionado y para asegurar eventualmente la acción conjunta de España y Francia en favor del interés común que les une en esta materia.

Artículo 17. Las Altas Partes contratantes se comprometen, cada una en aquello que le concierne, a admitir los certificados de análisis expedidos por los Laboratorios oficiales del otro país, como prueba de que los productos naturales de origen del país que ha ex-

pedido el certificado de análisis, importados en el territorio del otro, responden a las prescripciones de la legislación interior de este último país.

Cada una de las Altas Partes contratantes conserva el derecho de proceder, llegado el momento, y especialmente en caso de sospecha de fraude, a todas las comprobaciones precisas, a pesar de la presentación del certificado de análisis arriba previsto.

Cuando el certificado de análisis justifique, además, que los productos naturales que en él se expresan tienen derecho a una indicación de origen reconocida por la legislación de su propio país, dichos productos quedarán dispensados a su importación en el otro de la presentación del certificado de origen previsto en el artículo 15 del presente Convenio. Las Altas Partes contratantes se comprometen a adoptar todas las precauciones necesarias para garantizar la identidad de la mercancía exportada y la de la muestra sometida a análisis.

El procedimiento establecido por cada Gobierno para asegurar en las condiciones arriba enunciadas la obtención de las muestras, así como los modelos de certificados, serán notificados al otro país y aceptados por él.

La lista de los Laboratorios oficiales encargados en cada país de la expedición de los certificados de análisis será notificada por cada uno de los Gobiernos al otro en el más breve plazo, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 18. Las Altas Partes contratantes, animadas del mejor deseo de llegar a un acuerdo respecto del régimen, en uno y otro país, de las Sociedades civiles, comerciales y de Seguros, se comprometen a comenzar, en un plazo de seis meses, y a proseguir después sin interrupción, las negociaciones necesarias para llegar a un completo acuerdo acerca de la materia, siempre que, en el transcurso de este plazo, una de las Altas Partes contratantes lo solicite así.

Artículo 19. Los negociantes, los fabricantes y demás industriales de uno de los dos países que prueben, por la presentación de su carta de legitimación industrial (carte de legitimation), expedida por las Autoridades competentes de su país, que están en el autorizado para ejercer su comercio o su industria y que satisfacen las contribuciones e impuestos previstos por las leyes, tendrán el derecho, bien personal-

mente, bien por viajantes a su servicio, de hacer compras en los territorios de la otra parte contratante, a los negociantes o productores o en los locales de venta públicos. Podrán también aceptar encargos, incluso según muestras, de los negociantes u otras personas que, por su comercio o su industria, utilicen las mercancías correspondientes a estas muestras. Ni en uno ni en otro caso quedarán obligados a satisfacer, a este fin, un derecho especial.

Los viajantes de comercio franceses y españoles, provistos de una carta de legitimación, conforme al modelo adjunto al presente Convenio, y expedida por las Autoridades de su país respectivo, tendrán el derecho recíproco de llevar consigo muestras o modelos, pero no mercancías.

Las Partes contratantes se darán conocimiento recíprocamente de las Autoridades encargadas, de expedir las cartas de legitimación, así como de las disposiciones a las que los viajeros tendrán que someterse en el ejercicio de su comercio.

Los objetos susceptibles de ser gravados con un derecho de Aduana o con cualquier otro derecho similar, a excepción de las mercancías de prohibida importación, que sean importados como muestras o modelos por los viajeros de comercio, serán, por una y otra parte, admitidos en franquicia de derechos de entrada y de salida, a condición que estos objetos sean reexportados en el plazo reglamentario y que la identidad de los objetos importados y reexportados no sea dudosa, cualquiera que sea, por otra parte, el despacho por el cual pasen a su salida.

La reexportación de las muestras o modelos deberá ser garantizada en los dos países, sea por el depósito (en metálico), en el despacho de Aduana de la entrada, de la suma de los derechos aplicables, sea por una fianza bastante, bajo reserva en todo caso del cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de las formalidades del contraste para los trabajos en platino, en oro y en plata.

Una vez expirado el plazo reglamentario, el importe de los derechos, según haya sido consignado o garantizado, ingresará en el Tesoro o será recaudado en beneficio del mismo, a menos que se pruebe que en este plazo las muestras o modelos han sido reexportados.

Si antes de la expiración del plazo reglamentario las muestras o modelos

fueren presentados a una Administración de Aduanas autorizada al efecto, para ser reexportados, dicha Administración deberá asegurarse por una comprobación de si los artículos que le son presentados son, en efecto, aquellos a cuyo favor ha sido expedido el permiso de entrada. Si no hay ninguna duda acerca de ello, la Administración hará constar la reexportación y restituirá el importe de los derechos depositados a la importación o tomará las medidas necesarias para la cancelación de la fianza.

No se exigirá ningún desembolso al importador, a excepción, sin embargo, de los derechos del Timbre, para la expedición del certificado o permiso ni tampoco para la fijación de las señales destinadas a asegurar la identidad de las muestras o modelos.

Los súbditos de cualquiera de los dos países contratantes que se dirijan a las ferias y mercados en territorio del otro con objeto de ejercer en ellos su comercio o de expender en los mismos sus productos, serán tratados recíprocamente como los nacionales; y no serán sometidos a derechos más elevados que aquellos que se perciban de estos últimos.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a los industriales ambulantes ni tampoco a la venta ambulante de mercancías ("colportage") y a los vendedores a domicilio ni a la busca de pedidos de personas que no ejerzan industria ni comercio; cada una de las Altas Partes contratantes se reserva a este respecto la completa libertad de su legislación.

Artículo 20. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid. Queda concertado (para un año, corriendo este plazo desde el octavo día de la fecha de su firma. Será prorrogado por tónica reconducción y por períodos trimestrales, si no ha sido denunciado por una de las Altas Partes contratantes seis meses, por lo menos, antes de la expiración del primer término de un año y dos meses, por lo menos, antes de la expiración de cada período trimestral ulterior.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado el ocho de Julio de mil novecientos veintidós. — L. S. Joaquín Fernández Prieta. — L. S. A. De Raane.

## LISTA A

NÚMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
1	Caballos de todas clases.
2	Mulos y mulas.
3	Asnos machos y hembras.
6	Toros.
14	Caza y tortugas.
14 duplicado	Aves y pichones.
14 triplicado	Conejos.
15	Animales no expresados.
18	Aves muertas y pichones muertos.
18 duplicado	Corzos y ciervos muertos. Caza muerta de las demás clases, conejos y tortugas muertas.
23	Lanas en masas y en pieles, que no sean de Australia.
24	Crines en bruto, preparadas o rizadas.
26	Plumas para escribir, en bruto o preparadas.
27	Seda en capullos: cruda. labrada o torcida. borra en rama. borra peinada.
29	Pelo de Mesina.
Ex-30	Grasas animales, excepto de pescados, sebo; otras grasas.
Ex-33	Cera en masa.
34 duplicado	Huevos de gusano de seda.
Ex-36	Quesos de pasta blanda que disfruten del beneficio de las designaciones de origen.
38	Miel.
39	Abonos azoados orgánicos.
40	Huesos calcinados en blanco.
41	Negro de hueso (negro animal).
42	Desperdicios de cueros ("oreillons").
43	Los demás productos y despojos de animales en estado bruto.
Ex-45	Pescados de mar frescos.
46	Pescados secos salados o ahumados.
Ex-47	Sardinias en conserva.
48	Ostras.
49	Cabrajos y langostas.
50	Almejas y otros mariscos llenos.
51	Grasa de pescado.
52	Esperma de ballena y de cachalote.
53	Huevas de bacalao y de caballas ("zogués").
54	Barbas de ballena en bruto.
61	Las demás sustancias animales en bruto.
62	Dientes de elefante (colmillos y molares).
64 duplicado	Caseína endurecida.
65	Conchas.
66	Huesos y pezuñas de ganado.
Ex-67	Astas de ganado en bruto.
Ex-68	Trigo, espelta y comuña en grano.
Ex-69	Avena en grano.
Ex-70	Cebada en grano.
Ex-71	Centeno en grano.
Ex-72	Maíz en grano.
Ex-73	Alforfón en grano.
76 duplicado	Mijo.
Ex-77	Pastas alimenticias.
79	Arroz.
80	Legumbres secas.
81	Castañas (marrons, chataignes)
83	Patatas.
Ex-84	Limones, naranjas, plátanos, uvas de verdumia, mosto, uvas de mesa, melocotones, albaricoques, ciruelas.
Ex-85	Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, avellanas, nueces.
86	Frutas de mesa confitadas o conservadas.
Ex-87	Anís, frutas para la destilación: bayas de murtilla, arándanos, endrinas e higos chumbos.
Ex-88	Granos de cacahuets frescos.
95	Confituras.
100	Pimientos.
109	Tabaco.
Ex-110	Accite de oliva.
114	Gomas en estado natural.

## NÚMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS

## DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

115	Yemas, resinas, resinatos, gomas, colofonias, trementinas, etc.
115 duplicado	Alquitrán.
115 triplicado	Aceite de resina.
115 cuadruplicado	Resinas y demás productos resinosos exóticos, excepto de pino y de abeto.
116	Esencia de trementina.
124	Jugo de regaliz.
Ex-126	Otras raíces.
Ex-126 duplicado	Hierbas, flores y hojas no expresadas en el arancel.
126 triplicado	Cortezas.
127	Frutas y semillas.
128	Maderas redondas en bruto sin escuadrar, escuadradas y aserradas.
129	Tarugos de madera.
130	Madera preparada para duelas (merrains).
131	Madera en eclises.
132	Flejes de madera y rodrigones fabricados.
133	Palos, puntales, etc.
133 duplicado	Maderas inyectadas, etc.
134	Coreho en bruto, en polvo o en tablas.
135	Leños hendidos o redondos, atados de leña menuda, coamarasca (la misma madera cuando se transporte por bestias de tiro y siempre que venga directamente del bosque).
141	Algodón en bruto, lavado y desengrasado, purificado, blanqueado, teñido.
141 duplicado	Desperdicios de hilados de algodón.
142	Lino en bruto.
145	Juncos y cañas en bruto, grama, piassaba, esparto, fibras de coco, etc.
147	Cortezas de tilo, para cordelería.
148	Cáscaras de coco y calabazas vacías.
149	Granos duros propios para ser tallados.
150	Ganza.
151	Cúrcuma.
152	Quecitrón.
153	Líquenes tintóreos.
154	Cortezas curtientes.
155	Zumaque, palo fustete, agraceio.
156 duplicado	Azafrán.
Ex-158	Legumbres frescas.
164	Legumbres en conserva.
164 duplicado	Forrajes.
170 duplicado	Levaduras.
170 triplicado	Productos y desperdicios vegetales no expresados.
171	Mistelas.
172	Vinos.
173	Vinagre.
173 duplicado	Zumo de naranja.
174	Vinos de pasas y todas las demás bebidas no expresadas.
174 duplicado	Alcoholes, aguardientes.
174 cuadruplicado	Licores.
Ex-175	Aguas minerales.
178 duplicado	Mármoles en bruto y aserrados.
178 triplicado	Corindon, esmeril en grano.
178 cuadruplicado	Esmeril pegado sobre papel, etc.
179	Piedras de afilar.
179 triplicado	Kaolin.
179 quintuplicado	Piedras y tierras destinadas a las Artes.
Ex-180	Piedra pomez.
181 y 181 duplicado	Pizarras en bruto.
181 triplicado	Ladrillos.
182	Tejas ordinarias.
183	Piedras de construcción en bruto.
183 duplicado	Adoquines de piedra natural.
184	Piedra picada.
184 duplicado	Yeso.
185	Cal ordinaria.
187	Cemento.
188	Los demás materiales.
188 duplicado	Mármoles.
Ex-189	Hielo.
190	Piritas de hierro.
Ex-191	Hulla.
192	Grafitos.
193	Alquitrán mineral.
Ex-193 duplicado	Betunes.
195	Betunes (roca y mástico).
Ex-200	Azabache.
Ex-201	Oro: mineral, oro en bruto.
202	Plata en bruto o en masas.
203	Cenizas de platero.
203	Aluminio.

## NÚMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS

## DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

204	Mineral de hierro.
205	Hierro fundido.
205 duplicado	Aleaciones de hierro.
206	Hierro y acero en lingotes.
207	Hierro en tochos y bloques.
207 duplicado	Hierro o acero laminado.
207 triplicado	Acero fino para herramientas.
207 cuadruplicado y quintuplicado.	Aceros especiales.
208	Hierro y acero llamado "machiné".
209	Flejes de hierro o acero laminados en caliente.
209 duplicado	Flejes de hierro o acero laminados en frío.
210	Palastros ("tóles").
210 duplicado	Palastros (tóles) de acero al níquel.
210 triplicado	Tiras laminadas en caliente.
213	Rieles.
215	Ejes.
216	Ejes acodados.
217	Ejes para automóviles.
218	Limaduras y batiduras de hierro.
219	Residuos de hierro, hierro viejo inutilizado.
219 duplicado	Desperdicios de hierro.
220	Cagalhierro y escorias.
Ex-221	Mineral de cobre, etc.
Ex-222	Galenas no argentíferas, plomo argentino y no argentino en galápagos.
Ex-223	Mineral de estaño.
Ex-224	Bienda, calamina calcinada, zinc en galápagos.
Ex-225	Mineral de níquel.
226	Mercurio nativo.
Ex-227	Mineral de antimonio, antimonio sulfurado, fundido.
228	Arsénico.
230	Bismuto (alinde para espejos).
231	Manganeso.
232	Cobalto (mineral).
233	Minerales no expresados.
011	Nitrato de potasa natural.
012	Nitrato de potasa de transformación.
014 a 016	Amoniaco.
038 a 042	Cianuros, ferrocianuros y sulfocianuros de potasa y de sosa.
046 y 047	Cloratos y percloratos.
059 y 060	Oxígeno comprimido y agua oxigenada.
066 a 068	Fosfatos farmacéuticos.
069	Silicatos de potasa y de sosa.
073 y 074	Acido sulfúrico y sulfuroso.
083 a 084	Alúmina anhidra y anhídrido de alúmina.
087 y 088	Sulfato de alúmina y alumbres.
094	Compuestos de plata.
0104 a 0105	Sales de bismuto.
0117 a 0118	Oxidos de cobalto.
0121 a 0125	Sales de cobre.
0130	Oxidos de hierro.
0131	Sulfato de hierro.
0141 y 0142	Bióxido de manganeso.
0146	Nitrato de thorium, de cerium y otras sales de tierras raras.
0160	Cenizas vegetales.
0161	Sales de remolacha.
0162	Cenizas de varec.
0164 y 0165	Cloruro de sódico.
0173 a 0178	Sales de zinc y litópono.
0179	Aceite hulla y aceite pesado.
0180	Benzoles.
0196	Glicerina.
0200	Acetona.
0214	Acido fórmico y formiatos.
0215 y 0216	Acido tártrico y tartratos.
0230 a 0233	Acido cítrico y citratos.
0376	Caseína endurecida.
0377	Extracto de nuez de agallas, etc.
0378	Extractos de quebracho.
0379	Abonos fosfatados.
0380	Abonos azoados.
283 a 292	Tintes preparados.
301 triplicado	Minas serpenteadas.
307	Talco pulverizado.
308	Colores.
321 a 323	Bujías, cera, ácidos esteáricos y velas de sebo.
331 y 332	Manufacturas de barro y otros productos refractarios.
333	Tubos de desgüe.
334	Macetas para flores.
335	Pipas de barro.

## NÚMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS

## DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

342	Baldosas y bloques cerámicos.
347	Porcelana.
347 duplicado	Piezas para la electricidad.
349 a 349 quintuplicado	Vidrios en bruto, colados y piezas para la electricidad.
351	Vidrios para vidrieras.
359 a 359 quintuplicado	Botellas.
363 y 364	Hilados de lino, de cáñamo y de ramto.
375	Hilados de alpaca, etc.
377 y 378	Hilados de pelos.
379 a 381	Hilados de seda.
393 y 393 duplicado	Terciopelos de lino.
Ex-398	Sacos vacíos.
404	Tejidos de algodón crudos.
405	Tejidos de algodón blanqueados (tarifa mínima para el derecho y el recargo).
409 y 410	Terciopelos de algodón.
414	Bombasíes adamascados y ropa de mesa.
418	Mantas.
419	Artículos de punto de algodón, artículos de punto llamados de hilo, hilo de Persia o hilo de Escocia, puros o con mezcla.
430 a 431	Tejidos encerados.
432 a 435	Tejidos con mezcla (dominando el algodón).
442	Alfombras de lana.
447	Chales.
451	Mantas de lana.
Ex-454	Tapices de lana con mezcla.
459	Tejidos de seda.
466 y 466 duplicado	Libros en lengua francesa o extranjera.
468	Periódicos y publicaciones periódicas.
Ex-469	Grabados en un solo color.
469 duplicado	Fotografías.
469 triplicado	Fotograbados.
470	Impresos de todas clases.
471	Cartas geográficas.
472	Música grabada o impresa.
Ex-476	Pieles preparadas (los doce primeros epígrafes).
480 a 483	Calzado.
495 duplicado	Monedas.
522	Máquinas agrícolas.
526 a 526 quintuplicado	Calderas.
534	Muelles de acero para carruajes.
537	Herramientas con mango o sin él.
539	Clisés, planchas para impresiones.
545 a 546 duplicado	Agujas para hacer punto de media, ganchos, punzones, alfileres, hebrías, abrochadores, etc.
560	Dragas.
563	Clavos y ramplones.
567 a 567 duplicado	Tubos de hierro o acero.
568	Artículos de uso doméstico.
573	Manufacturas de zinc.
580 y 581	Armas de guerra y armas de comercio.
590 a 594 duplicado	Muebles.
595	Pipería vacía, armada o sin armar.
596 y 596 duplicado	Escobas.
597	Piezas para armaduras.
599	Zuecos.
600	Madera cepillada, ranurada, etc.
601	Puertas, ventanas, celosías, etc.
601 duplicado	Madera hilada.
603 triplicado	Mangos de madera para instrumentos agrícolas.
603 quintuplicado	Cilindros o planchas de madera para imprimir papetes pintados.
Ex-604	Guitarras y otros instrumentos de cuerda, castañuelas.
606 al 612	Manufacturas de esparto, trenzas, esteras y tiras tejidas.
613	Cuerdas de esparto.
614 triplicado	Coches automóviles.
625 a 627	Fieltros y sombreros de fieltro; sombreros y gorras de paño y de seda.
629	Coral labrado.
631 y 631 duplicado	Barbas de ballena y ballenas de asta.
632	Tapones de corcho.
Ex-633	Corcho en discos y en cuadrados.
Ex-644	Cepillos ordinarios.
646 y 646 duplicado	Bibloterie y juguetes.
649	Cabello obrado.
654	Objetos de colección.



## LISTA B

NÚMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	IMPORTE DE PORCENTAJE
4	Bueyes	85 por 100
5	Vacas	85 por 100
7	Novillos, torcos y terneras	85 por 100
8	Becerras	85 por 100
9	Carneros padres, carneros y ovejas	85 por 100
10	Corderos	85 por 100
11	Machos cabrios y cabras	85 por 100
11 duplicado	Cabriles	85 por 100
12	Cerdos	85 por 100
13	Lechoncillos	85 por 100
16	Carnes frescas y conservadas por un procedimiento frigorífico	60 por 100
17	Jamones y carnes saladas	85 por 100
17 duplicado	Embutidos fabricados	60 por 100
17 triplicado	Hocico de buey	60 por 100
19	Carnes en conserva, en latas	85 por 100
19 duplicado	Caza en conserva	75 por 100
25	Pelos	90 por 100
Ex-30	Manteca de cerdo	75 por 100
31	Margarina, etc.	50 por 100
32	Grasas de pieles ("Dégras")	50 por 100
34	Huevos de ave y de caza	75 por 100
35	Leche	60 por 100
Ex-36	Quesos, distintos que los mencionados en la lista "A"	85 por 100
37	Manteca de vaca	85 por 100
Ex-45	Pescados frescos distintos de los mencionados en la lista "A"	60 por 100
Ex-47	Pescados conservados o preparados, que no sean sardinas	60 por 100
60	Esponjas preparadas	40 por 100
Ex-68	Trigos, granos triturados, molienda ("boulange") y harinas	75 por 100
Ex-69	Harina de avena	75 por 100
Ex-70	Harina de cebada	75 por 100
Ex-71	Harina de centeno	75 por 100
Ex-72	Harina de maíz	75 por 100
Ex-73	Harina de Alforfón	75 por 100
76	Gruau y sémola	75 por 100
76 triplicado	Gluten	75 por 100
Ex-77	Sémolas en pasta	75 por 100
78	Sagú, salep, harina de mandioca	60 por 100
78 duplicado	Mandioca en bruto o desecada	60 por 100
81 duplicado	Harinas de castañas y "marrons"	85 por 100
82	Dari, mijo y alpiste	85 por 100
Ex-84	Frutas frescas, no mencionadas en la lista "A"	50 por 100
Ex-85	Frutas secas o desecadas al horno, no mencionadas en la lista "A"	50 por 100
Ex-87	Frutas para la destilación, bayas de enebro, hinojo	85 por 100
87 duplicado	Higos, pasas y dátiles para la destilación	85 por 100
Ex-88	Frutas y semillas oleaginosas, que no sean los cacahuetes frescos	75 por 100
89	Semillas para la siembra	90 por 100
91	Azúcares	70 por 100
92	Melazas	70 por 100
93	Jarabes, bombones, frutas con azúcar	85 por 100
96	Café	80 por 100
97	Cacao	80 por 100
98	Chocolates	85 por 100
Ex-110	Aceites que no sean de oliva	50 por 100
110 duplicado	Aceites cocidos	50 por 100
111	Aceites aromatizados	50 por 100
111 duplicado	Grasas vegetales alimenticias	60 por 100
112 duplicado	Perfumes artificiales	75 por 100
113	Cera vegetal	60 por 100
Ex-126	Raíces de malvabisco o de altea	85 por 100
Ex-126 duplicado	Hierbas, hojas y flores enumeradas en el Arancel	85 por 100
142 duplicado	Cáñamo	50 por 100
146	Mimbres	85 por 100
157	Las demás raíces, hierbas, hojas, flores bayas propias para la tintorería o el curtido	50 por 100
Ex-158	Las demás legumbres que no sean frescas o conservadas	75 por 100
164 cuadruplicado	Pajas de cereales limpias, blanqueadas o teñidas	85 por 100
165	Salvado	75 por 100
168	Pata de celulosa	50 por 100
172 duplicado	Plantas y arbustos de invernadero y de vivero	60 por 100
170	Sidra y perada	75 por 100
174 triplicado	Manzanas y peras machacadas	50 por 100
Ex-175	Mármoles esculpidos, pulimentados, moldurados, etc.	75 por 100

NÚMEROS DEL ARÁNCHEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	IMPORTE DE PORCENTAJE
175 duplicado	Alabastro	60 por 100
176	Agatas labradas	50 por 100
Ex-177	Piedras labradas, talladas o aserradas	85 por 100
Ex-177	Piedras esculpidas, molduradas o pulimentadas	60 por 100
Ex-180	Pizarras que no sean en bruto	40 por 100
180 duplicado	Pizarras con marca	40 por 100
181 cuadruplicado	Tejas mecánicas, etc.; alfarería ordinaria, etc.	60 por 100
184	Caj hidráulica	50 por 100
189	Azufre triturado, etc.	60 por 100
Ex-193 duplicado	Baldosas, adoquines, etc.	50 por 100
197	Aceites de petróleo	60 por 100
198	Aceites pesados	60 por 100
Ex-200	Oro batido en hojas, oro desbastado, etc.; otros	50 por 100
Ex-201	Plata batida en hojas, estirada, laminada, etc., y otras	50 por 100
211	Hierro estañado	75 por 100
212	Alambre de hierro	60 por 100
212 duplicado	Paja de hierro	75 por 100
214	Ruedas	50 por 100
Ex-223	Todos los artículos que no sean minerales	40 por 100
Ex-224	Cine laminado	50 por 100
Ex-227	Antimonio metálico	40 por 100
002 a 06	Arsenatos y sulfuro de arsénico	80 por 100
007 a 010	Acido nítrico y sulfonítrico	50 por 100
013	Nitrato de sosa	75 por 100
017 a 022	Salés de amoníaco	75 por 100
026	Borato de sosa, natural	50 por 100
028	Borato de sosa	85 por 100
029	Perborato de sosa	85 por 100
030	Bromo	75 por 100
031 y 032	Brumuros	60 por 100
033	Carburo de calcio	85 por 100
034	Acido carbónico líquido	60 por 100
035 a 037	Oxícloruro, sulfuro y tetracloruro de carbono	50 por 100
040	Cloro líquido	75 por 100
044 a 045	Acido clorhídrico	50 por 100
048	Cloruro de cal	75 por 100
049 y 050	Hipocloritos	85 por 100
051	Acido fluorhídrico	80 por 100
052	Fluoruros	75 por 100
053	Criolita	85 por 100
055 a 058	Yodo y yoduros	75 por 100
062 a 065	Fósforo y derivados	60 por 100
071 y 072	Azufre precipitado y cloruro de sosa	80 por 100
075 a 080	Sulfitos e hiposulfitos, bisulfitos y metasulfitos	60 por 100
082	Persulfatos mencionados	50 por 100
085	Cloruro de aluminio	40 por 100
089 a 093	Salas de antimonio	60 por 100
0106 a 0110	Calcio y sales de calcio	80 por 100
0119 y 0120	Salas de cobalto	85 por 100
0126 a 0128	Oxidos y sales de estaño	60 por 100
0129	Cloruro y percloruro de hierro	85 por 100
0134 a 0140	Magnesio, magnesia y sales de magnesia	60 por 100
0143	Permanganato de potasa	80 por 100
0144 a 0146	Salas de mercurio	50 por 100
0150 a 0155	Salas de óxidos de plomo	40 por 100
0156 a 0159	Potasa y sales de potasa	85 por 100
0163 a 0166	Sodio, sosa y derivados	80 por 100
0182	Bromuro de etilo, de etileno y de metilo	80 por 100
0183	Cloroformo	80 por 100
0191	Yodoformo	75 por 100
0192	Yoduros de etilo y de metilo	75 por 100
0193 a 0195	Alcoholes amilicos y metilicos	80 por 100
0197	Aldehido fórmico	60 por 100
0201 a 0213	Acido acético y acetatos	75 por 100
0217 a 0219	Acidos oleicos ("acidos gras")	80 por 100
0222 a 0226	Acidos lácticos y lactatos	75 por 100
0227 a 0229	Acido oxálico y oxalatos	60 por 100
0234	Acido tánico	60 por 100
0235	Acido gálico	60 por 100
0236	Sulfovinato de sosa	90 por 100
0238 a 0245	Eter y derivados	75 por 100
0250	Colodion	80 por 100
0253 a 0309	Derivados de los carburos benecínicos y naftalénicos	50 por 100
0375	Celuloide	85 por 100
0381	Productos químicos no expresados	75 por 100
0393	Extracto de maderas tintóreas	80 por 100
0394	Tintes derivados del alquitrán de hulla	80 por 100

NÚMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	IMPORTE DE PORCENTAJE
295	Azul ultramar	80 por 100
298	Barnices y pinturas	75 por 100
299	Tintas para escribir	80 por 100
299 duplicado	Tintas para imprimir	50 por 100
300	Negros	60 por 100
301	Lápices	60 por 100
301 bis	Extractos de cassel y minas	50 por 100
302	Carbones aglomerados y cocidos para la electricidad	85 por 100
309	Colores en pasta, etc.	75 por 100
310	Colores no expresados	60 por 100
Ex-311	Jabones y jabones transparentes	60 por 100
Ex-311	Las demás clases de perfumería	75 por 100
312	Jabones que no sean de perfumería	80 por 100
313	Aprestos con jabón	60 por 100
314	Especias preparadas	80 por 100
315	Aguas destiladas	75 por 100
316	Medicamentos compuestos no expresados	70 por 100
318 y 319	Almidón y féculas	85 por 100
319 duplicado	Tapioca	70 por 100
319 triplicado	Dextrina	60 por 100
324 a 326 triplicado	Colas y gelatinas	60 por 100
329	Azúcar de leche	50 por 100
330	Betunes para el calzado, cremas, untos, etc.	75 por 100
336 a 341	Alfarería de barro común y alfarería cocida de gres	80 por 100
343 a 346	Loza	75 por 100
448 a 48 cuadruplicado	Lunas	40 por 100
350	Cubiletería de vidrio y cristal	50 por 100
358	Vitrificaciones	60 por 100
361	Lámparas eléctricas	85 por 100
367 a 367 duplicado	Hilados pulidos, bramants, cuerdas	75 por 100
368 a 371	Hilados de algodón puro	85 por 100
372 a 375	Hilados de lana	75 por 100
382 a 386	Tejidos de lino, cáñamo o ramio	50 por 100
388	Cutíes	75 por 100
388 a 392	Tejidos de lino, cáñamo y ramio (artículos de punto, pasamanería, bordados, etc.)	30 por 100
399 a 400	Trenzados y suelas de hilo de yute	50 por 100
406	Tejidos de algodón teñido y sobretasa correspondiente	75 por 100
407	Tejidos de algodón puro, llanos, cruzados y cutíes	90 por 100
411 y 413	Tejidos de algodón fustrados, labrados y peinados	75 por 100
415 o 417	Tules bobinots	50 por 100
420 a 420 triplicado	Encajes y pasamanería	85 por 100
421	Cintas	75 por 100
422 a 427	Tules bordados, pañuelos y cortinas	90 por 100
438 a 441 triplicado	Tejidos de lana	80 por 100
443 y 444	Artículos de punto y pasamanería	60 por 100
453 duplicado	Terciopelos para mueblaje	50 por 100
454	Tejidos de lana con mezcla	85 por 100
E-454	Artículos de punto de lana	60 por 100
460 a 460 sextuplicado	Prendas de vestir y otros artículos de confección	80 por 100
461	Papel o cartulina	60 por 100
461 duplicado	Papeles para decorar habitaciones	50 por 100
461 triplicado	Papel para reproducir	40 por 100
461 cuadruplicado	Papel fotográfico, películas, etc.	80 por 100
462 a 463	Cartones	85 por 100
464 y 464 duplicado	Manufacturas de cartón	60 por 100
464 triplicado	Cartonajes labrados y adornados	50 por 100
465 y 465 duplicado	Objetos de cartón o de celulosa	80 por 100
465 triplicado	Los mismos adornados	50 por 100
467	Albumes en pasta ("cartonnés")	50 por 100
Ex-469	Grabados en dos o más colores	50 por 100
469 cuadruplicado	Rollos para cinematógrafos	80 por 100
Ex-476	Pieles preparadas distintas de las especificadas en la lista "A"	50 por 100
477	Cuero facticio, ordinario	75 por 100
477 duplicado	Cuero artificial	40 por 100
478 y 479	Manufacturas de pieles o de cuero	80 por 100
484	Guantes	50 por 100
485 y 487	Artículos guarnicioneros y de talabartería	80 por 100
488 y 489	Correas, tiras y correbuelas	80 por 100
490 y 491	Baúles y tafletería	60 por 100
491 duplicado y triplicado	Cubiertas de álbumes y álbumes	50 por 100
Ex-492	Prendas de vestir	75 por 100
Idem	Maletas, bastones, cinturones y otros objetos	60 por 100
493 y 494	Peletería	85 por 100
495	Joyería, bisutería y orfebrería de oro, plata y platino	50 por 100

NÚMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	IMPORTE DE PORCENTAJE
496	Bisutería con capa de oro o de plata.....	60 por 100
496 duplicado	Manufacturas doradas o plateadas y bisutería falsa.....	80 por 100
497 a 509	Relojería .....	80 por 100
510	Máquinas de vapor fijas.....	50 por 100
511	Máquinas de vapor locomóviles.....	60 por 100
516 y 516 duplicado	Máquinas para limpiar, preparar, secar o carbonizar las mate- rias textiles .....	75 por 100
521 a 521 cuadruplicado	Máquinas y material accesorio de imprenta.....	50 por 100
525	Máquinas-heramientas .....	50 por 100
525 triplicado	Máquinas para escribir.....	60 por 100
525 quintuplicado	Aparatos para cargar altos hornos u hornos Martín.....	50 por 100
527 duplicado	Aparatos frigoríficos .....	30 por 100
528 a 529 duplicado	Placas y cintas de cards.....	60 por 100
532 a 532 triplicado	Piezas sueltas de máquinas, cilindros y volantes.....	60 por 100
533 a 533 sextuplicado	Piezas sueltas, llamadas ejes derechos, árboles derechos, etc...	50 por 100
535 a 535 triplicado	Piezas sueltas de cobre o de varios metales.....	50 por 100
541 a 542	Felias metálicas .....	60 por 100
543 a 543 triplicado	Enverjados, palastros ("tóles") perforados y enrejados.....	60 por 100
550	Cilindros de cobre o latón para imprimir, grabados.....	80 por 100
552 a 555 duplicado	Manufacturas de fundición moldeadas.....	40 por 100
557	Estufas, chimeneas, caloríferos.....	50 por 100
558 a 558 triplicado	Ferretería .....	40 por 100
559 a 559 cuadruplicado	Cerrajería .....	40 por 100
561 a 562 cuadruplicado	Anclas, cables, cadenas, etc., tronco de acero, arcazones de pa- raguas, etc. ....	40 por 100
572 a 574	Manufacturas de cobre puro o aleado con el cinc o el estaño.....	70 por 100
576 a 576 cuadruplicado	Manufacturas de plomo, acumuladores eléctricos, pilas secas...	80 por 100
579 a 579 duplicado	Manufacturas de aluminio o de bronce de aluminio.....	50 por 100
582	Armas de cureña y cureñas.....	60 por 100
583 a 589	Pólvoras, dinamita, cápsulas, detonadores, cartuchos, proyecti- les, mechas para minas y fuegos artificiales.....	50 por 100
602	Manufacturas de vasijas de madera; "Brisellerie" .....	80 por 100
602 duplicado	Manufacturas de tornero.....	50 por 100
602 triplicado	Cubas y cubetas .....	75 por 100
602 cuadruplicado	Llantas de madera para velocípedos.....	80 por 100
603 y 603 duplicado	Madera encuadrada para lanzaderas.....	60 por 100
603 cuadruplicado	Las demás manufacturas de madera.....	75 por 100
604 a 605	Instrumentos de música no especificados en la lista "A".....	50 por 100
614	Carrería .....	75 por 100
614 duplicado	Velocípedos .....	75 por 100
615 a 619	Embarcaciones, yates y barcos de recreo; embarcaciones auto- móviles, jarcias y aparejos.....	75 por 100
620	Manufacturas de caucho.....	80 por 100
620 duplicado	Manufacturas de amianto .....	80 por 100
620 triplicado	Mica, en hojas, objetos de mica.....	80 por 100
630 cuadruplicado y quintuplicado	Mecheros destinados para alumbrado y bujías para encender...	60 por 100
Ex-633	Cocho labrado, excepción hecha de los discos y cuadradillos..	80 por 100
634 y 635 triplicado	Instrumentos y aparatos científicos: Instrumentos y aparatos no especificados en otro lugar.....	50 por 100
635 cuadruplicado	Cristalería, para aparatos científicos.....	80 por 100
636	Portapiumas y piezas sueltas.....	60 por 100
638 a 638 duplicado	Pequeños artículos de tornero.....	50 por 100
638 triplicado	Peines .....	80 por 100
639 a 642	Pequeños artículos de tornero.....	50 por 100
643	Abanicos y pantaas de mano.....	85 por 100
Ex-644	Cepillos finos.....	75 por 100
644 duplicado	Pinceles y otros artículos de cepillería.....	80 por 100
645	Betones .....	80 por 100
647	Ballenas y muelles de acero.....	75 por 100
647 duplicado	Corsés .....	60 por 100
648 a 648 triplicado	Encendedores y accesorios.....	50 por 100
652	Paraguas y sombrillas.....	60 por 100
654	Productos compuestos (derechos y coeficientes de la parte de la mezcla más gravada, conforme a las listas "A" y "B"). Todos los demás artículos no especificados en las listas "A" y "B".....	25 por 100

## LISTA C

NÚMERO DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	DERECHO PESETAS
29	Amianto elaborado con mezcla de caucho.....	120 por 100 kilogramos.
64	Vidrio, cristal, teñidos, grabados, etc.....	100 por 100 kilogramos.
Ex-64	Vidrieras de colores.....	90 por 100 kilogramos.
70	Aisladores de vidrio.....	24 por 100 kilogramos.
90	Loza, gres, esmaltados para servicios de mesa.....	45 por 100 kilogramos.
91	Loza y gres, etc., esmaltados a más de un color.....	65 por 100 kilogramos.
92	Porcelana blanca.....	57 por 100 kilogramos.
93	Porcelana de color.....	67 por 100 kilogramos.
95	Barro fino, gres, loza, porcelana artística.....	3,50 el kilogramo.
98	Traviesas para ferrocarriles.....	1 por 100 kilogramos.
99	Postes y púlos y púlizos para minas.....	1,25 por 100 kilogramos.
100	Maderas ordinarias en tablas de más de 75 mm.....	10 el metro cúbico.
101	Maderas ordinarias en tablas de 40 a 75 mm.....	11 el metro cúbico.
102	Maderas ordinarias en tablas hasta 40 mm.....	12 el metro cúbico.
Ad-100 a 103	La madera de teca está comprendida entre las maderas ordinarias.	
123	Muebles de madera curvada.....	75 por 100 kilogramos.
124	Muebles de maderas ordinarias sin obra de torno ni de talla.	55 por 100 kilogramos.
125	Idem torneados sin forrar.....	70 por 100 kilogramos.
126	Muebles de madera fina sin forros de tejidos o piel.....	100 por 100 kilogramos.
127	Idem forrados de tejidos de seda o piel.....	230 por 100 kilogramos.
128	Idem forrados con tejidos de otras materias.....	130 por 100 kilogramos.
129	Muebles de madera de todas clases, tallados, etc., forrados de tejidos de seda o piel.....	360 por 100 kilogramos.
130	Los demás muebles.....	180 por 100 kilogramos.
161	Vacas de leche.....	115 por cabeza.
182	Pielés charoladas de más de 8 kilogramos por docena.....	3,50 el kilogramo.
183	Idem hasta 8 kilogramos.....	5 el kilogramo.
193	Las demás pieles de abrigo en estado natural.....	1,60 el kilogramo.
194	Pielés de conejo, liebre, cabra, adobadas.....	2,40 el kilogramo.
195	Las demás pieles de abrigo adobadas.....	4,80 el kilogramo.
196	Eas mismas confeccionadas.....	24 el kilogramo.
198	Calzado de piel.....	10 el kilogramo.
199	Baúles, maletas, sacos de mano.....	8 el kilogramo.
205	Plumas de adorno en estado natural.....	12 el kilogramo.
206	Idem preparadas.....	48 el kilogramo.
207	Cabezas, alas y pieles de aves preparadas.....	60 el kilogramo.
213	Suítina y glanolina.....	1,60 por 100 kilogramos.
226	Oro en joyas, sin piedras ni perlas.....	175 el kilogramo.
227	Idem con piedras o perlas.....	350 el kilogramo.
228	Joyas de metales comunes, chapados de oro.....	35 el kilogramo.
229	Los demás objetos de metales comunes chapados de oro.....	24 el kilogramo.
244	Plata en vajillas.....	60 el kilogramo.
245	Idem en piezas pequeñas de uso personal.....	75 el kilogramo.
246	Idem en bisutería, sin piedras.....	80 el kilogramo.
250	Objetos de metales comunes plateados, dorados o platina- dos, no comprendidos en otras partidas.....	14 el kilogramo.
259	Aceros especiales.....	120 por 100 kilogramos.
288	Objetos fundidos de acero y de hierro maleable, no trabaja- dos, de 1 a 25 kilogramos.....	30 por 100 kilogramos.
301	Traviesas de hierro y todos sus accesorios para vías férreas.	16 por 100 kilogramos.
309	Piezas de hierro o de acero para el ajuste de los tubos.....	40 por 100 kilogramos.
311	Pipería de chapa.....	40 por 100 kilogramos.
315	Piezas forjadas o estampadas de más de 100 kilogramos.....	30 por 100 kilogramos.
316	Idem de 25 a 100 kilogramos.....	35 por 100 kilogramos.
317	Idem de 1 a 25.....	42 por 100 kilogramos.
318	Idem de 10 gramos a 1 kilogramo.....	55 por 100 kilogramos.
329	Cables de hierro o acero con mezcla de fibras textiles.....	45 por 100 kilogramos.
330	Los demás cables de hierro y acero.....	42 por 100 kilogramos.
343	Puntas de París de más de 1 mm. sin pulimento o adorno...	52 por 100 kilogramos.
344	Dichas con cabeza pulimentada, etc.....	62 por 100 kilogramos.
345	Idem hasta 1 mm. no pulidas, etc.....	65 por 100 kilogramos.
346	Idempulidas o decoradas.....	85 por 100 kilogramos.
Ex-352	Cocinas (potagers) y auto-cocedores de gas, de hierro fun- dido esmaltado.....	48 por 100 kilogramos.
Ex-353	Idem construidos con chapas, aunque tengan piezas de hierro fundido.....	60 por 100 kilogramos.
Ex-354	Idem de chapa esmaltada con adornos de otras materias.....	78 por 100 kilogramos.
363	Herramientas de mano para aserrar, cortar, cepillar, li- mar, etc.....	55 por 100 kilogramos.
364	Los demás cuyo peso exceda de un kilogramo.....	20,80 por 100 kilogramos.

NÚMERO DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	DERECHO — PESETAS
365	Los de más de menos de 1 kilogramo.....	32 por 100 kilogramos.
368	Plumillas de acero para escribir.....	6,50 el kilogramo.
377	Baterías de cocina y utensilios pulimentados, estañados y esmaltados, etc.....	150 por 100 kilogramos.
380	Cuchillos de mesa, etc.....	4 el kilogramo.
381	Tijeras de coser, etc.....	7 el kilogramo.
445	Plumillas de escribir de cobre y sus aleaciones.....	9,60 el kilogramo.
456	Aluminio en lingotes.....	7 por 100 kilogramos.
458	Alambre de aluminio sin recubrir de fibras textiles.....	28 por 100 kilogramos.
459	Cables de alambre de aluminio, tengan o no parte de otros metales.....	38 por 100 kilogramos.
462	Aluminio y sus aleaciones manufacturados en objetos para uso doméstico.....	5,50 por 100 kilogramos.
466	Estaño en hojas para cápsulas y para envolver, y para envolver, sin estampaciones.....	85 por 100 kilogramos.
467	Estaño con impresiones.....	115 por 100 kilogramos.
479	Bismuto.....	40 por 100 kilogramos.
Ex-495	Motores amovibles para bicicletas ordinarias hasta 15 kilogramos inclusive.....	20 por 100 ad valorem.
502	Piezas sueltas para motores de combustión interna.....	135 por 100 kilogramos.
502 duplicado	Carburadores completos:	
	Hasta 800 gramos.....	20 la unidad.
	De más de 800 gramos.....	30 la unidad.
506	Motores de vapor terrestres y marítimos de 10 a 50 toneladas.....	62 por 100 kilogramos.
507	Idem de más de 50 toneladas.....	32 por 100 kilogramos.
510	Turbinas de vapor de 10 a 25 toneladas.....	32 por 100 kilogramos.
	Idem de más de 25 toneladas.....	29 por 100 kilogramos.
511	Locomotoras y tenders para ferrocarriles de anchura de vía inferior a 1 m.....	110 por 100 kilogramos.
(*)-512	Locomotoras para ferrocarriles de anchura de vía igual o superior a 1 m., de peso inferior a 55 toneladas.....	100 por cien kilogramos.
(*)-513	Idem id. de más de 55 toneladas de peso.....	90 por 100 kilogramos.
514	Piezas sueltas de locomotoras.....	120 por 100 kilogramos.
516	Locomotoras eléctricas.....	80 por 100 kilogramos.
517	Locomotoras y otros vehículos automotores para circular sobre carriles.....	70 por 100 kilogramos.
	Tenders.....	60 por 100 kilogramos.
518	Motores hidráulicos de más de 500 hasta 2.000 kilogramos de peso.....	54 por 100 kilogramos.
520	Idem de 2.000 hasta 10.000 kilogramos.....	40 por 100 kilogramos.
521	Idem de más de 10.000 kilogramos.....	30 por 100 kilogramos.
522	Gasógenos y sus piezas sueltas.....	55 por 100 kilogramos.
Ex-524	Máquinas elevadoras y transportadoras de 500 hasta 3.000 kilogramos inclusive.....	54 por 100 kilogramos.
529	Idem de más de 3.000 kilogramos.....	45 por 100 kilogramos.
530	Volantes para máquinas de todas clases.....	33 por 100 kilogramos.
531	Máquinas herramientas para trabajar los metales de 4 hasta 10 toneladas.....	45 por 100 kilogramos.
537	Idem de más de 10 toneladas.....	27 por 100 kilogramos.
538	Máquinas para oserrar y labrar la madera de más de 250 hasta 500 kilogramos.....	68 por 100 kilogramos.
540	Idem de 500 hasta 1.500 kilogramos.....	48 por 100 kilogramos.
541	Idem de más de 1.500 kilogramos.....	40 por 100 kilogramos.
542	Aparatos y útiles empleados en las máquinas anteriormente expresadas para el trabajo y labrado de los metales y la madera no comprendidos en otras partidas.....	72 por 100 kilogramos.
543	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas sueltas.....	50 por 100 kilogramos.
577	Maquinaria de imprenta de más de 1.000 kilogramos.....	27 por 100 kilogramos.
580	Máquinas para fabricar papel, hasta 50 toneladas de peso.....	42 por 100 kilogramos.
582	Máquinas de todas clases destinadas al movimiento de líquidos, de más de 100 hasta 500 kilogramos.....	85 por 100 kilogramos.
585	Idem de 500 hasta 5.000 kilogramos.....	64 por 100 kilogramos.
586	Idem de más de 5 toneladas.....	28 por 100 kilogramos.
587	Maquinaria no comprendida en otras partidas del arancel, hasta el peso de 50 kilogramos.....	90 por 100 kilogramos.
590	Idem de más de 50 hasta 500 kilogramos.....	80 por 100 kilogramos.
591	Idem de 500 hasta 1.500 kilogramos.....	70 por 100 kilogramos.
592	Idem de más de 1.500 kilogramos.....	50 por 100 kilogramos.
596	Máquinas frigoríficas y de congelación, de más de 1.500 kilogramos.....	40 por 100 kilogramos.
Ex-593		

(\*) Las partidas 511 a 513 no disfrutarán de las rebajas establecidas en la presente lista más que durante el tiempo en que España no pueda atender a sus propias necesidades.

NÚMERO DEL ARANGEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	DERECHO PESETAS
599	Ruedas de engranaje, hasta 5 kilogramos.....	275 por 100 kilogramos.
600	Idem de 5 a 10 kilogramos.....	190 por 100 kilogramos.
601	Idem de 10 hasta 100 kilogramos.....	135 por 100 kilogramos.
Ex-616	Contadores de agua y de gas cuyo peso exceda de 50 kilogramos .....	1 el kilogramo.
624	Máquinas eléctricas, de más de 500 kilogramos hasta una tonelada .....	108 por 100 kilogramos.
625	Idem de más de una hasta tres toneladas.....	67 por 100 kilogramos.
626	Idem de más de tres toneladas hasta cinco.....	45 por 100 kilogramos.
627	Idem de más de cinco toneladas.....	36 por 100 kilogramos.
Ex-629	Grupos electrógenos de más de una tonelada.....	15 por 100 a. v.
633	Interruptores de 1 a 100 kilogramos inclusive.....	90 por 100 kilogramos.
	Idem de 100 kilogramos a una tonelada.....	80 por 100 kilogramos.
	Idem de una a cinco toneladas.....	60 por 100 kilogramos.
	Idem de más de cinco toneladas.....	40 por 100 kilogramos.
635	Instrumentos de música de cuerda sin arco: arpas.....	5 el kilogramo.
703	Relojes de bolsillo de oro o platino.....	8 el kilogramo.
704	Relojes de bolsillo de plata.....	3 el kilogramo.
705	Los demás relojes de bolsillo.....	4,50 el kilogramo.
706	Relojes de pulsera de oro o platino.....	8 el kilogramo.
707	Idem de plata.....	3 el kilogramo.
708	Idem de otros metales.....	1,50 el kilogramo.
721	Velocípedos .....	2 el kilogramo.
722	Motocicletas .....	20 por 100 a. v.
723	Accesorios de bicicletas.....	2,50 el kilogramo.
Ex-723	Rodamientos de bolas (roulements à billes).....	1,50 el kilogramo.
729	Automóviles: De valor hasta 10.000 pesetas.....	15 por 100 a. v.
	Idem de 10.001 hasta 20.000 pesetas.....	18 por 100 a. v.
730	Idem de 20.001 a 40.000 pesetas.....	20 por 100 a. v.
	Idem de más de 40.000 pesetas.....	25 por 100 a. v.
731	Camiones automóviles.....	15 por 100 a. v.
732	Armaduras sin motor y piezas sueltas.....	15 por 100 a. v.
784	Carrocerías para aeroplanos y dirigibles.....	25 por 100 a. v.
797	Añil sintético.....	0,75 el kilogramo.
Ad-799	Están comprendidos en este artículo la vegetalina y sus similares.	
818	Jabones industriales .....	20 por 100 kilogramos.
823	Perfumería con alcohol.....	6,50 el kilogramo.
824	Perfumería de las demás clases.....	4 el kilogramo.
Ex-826	Salicilatos de amilo y de metilo.....	2,50 el kilogramo.
854	Azufre refinado, sin moler.....	4 por 100 kilogramos.
855	Azufre refinado, molido, y la flor de azufre.....	5 por 100 kilogramos.
873	Aguas minerales naturales.....	15 hectolitro
874	Salas de aguas minerales.....	0,50 el kilogramo.
883	Compuestos a base de sulfato de cobre.....	4 por 100 kilogramos.
Ex-900	Anhidrido sulfuroso y sulfúrico.....	16 por 100 kilogramos.
901	Acido cianhídrico .....	8 por 100 kilogramos.
919	Acido fórmico .....	54 por 100 kilogramos.
931	Cloroformo .....	3,50 el kilogramo.
944	Metol, hidroquinona, ácido pirogálico, etc.....	150 por 100 kilogramos.
946	Antipirina, aspirina y sucedáneos.....	3,20 el kilogramo.
948	Salicilatos de sosa.....	1,25 el kilogramo.
Ex-974	Bicloruro de estaño.....	32 por 100 kilogramos.
982	Cápsulas, píldoras, etc. ....	3,20 el kilogramo.
983	Vinos medicinales .....	3,20 el kilogramo.
984	Medicamentos con azúcar .....	4 el kilogramo.
985	Medicamentos con azúcar y alcohol .....	4,50 el kilogramo.
986	Productos farmacéuticos no especificados.....	4,50 el kilogramo.
1.001	Extracto de quina .....	80 por 100 kilogramos.
1.006	Extractos medicinales no expresados .....	120 por 100 kilogramos.
1.060	Papel de fumar en librillos .....	2 el kilogramo.
1.77	Tarjetas postales y fotografías .....	2,40 el kilogramo.
1.078	Cuadros y estampas encuadernados o sin encuadernar, en tipografía, litografía, de un solo color.....	2,50 el kilogramo.
	Idem en varios colores .....	3 el kilogramo.
1.079	Idem impresos por procedimientos heliográficos u otros distintos de la litografía o tipografía.....	2,50 el kilogramo.
1.080	Idem impresos por procedimientos heliográficos u otros distintos de la litografía o tipografía.....	2,50 el kilogramo.
Ex-1.084	Diccionarios franco-españoles .....	160 por 100 kilogramos.
1.142	Tejidos de algodón labrados al telar: de más de 250 gramos por metro cuadrado .....	6,50 el kilogramo.
1.143	Idem de más de 130 a 250 gramos por metro cuadrado.....	7 el kilogramo.
1.144	Idem de 130 a 180 gramos por metro cuadrado.....	8 el kilogramo.
1.185	Hilaza de cáñamo, lino, ramio: hasta el número 20 inclusive .....	135 por 100 kilogramos.
1.186	Idem del número 21 al 50.....	174 por 100 kilogramos.

NÚMERO DEL ARANCEL ESPAÑOL		DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	DERECHO PESETAS
1.187	.....	Idem del número 51 en adelante.....	189 por 100 kilogramos.
1.188	.....	Hilaza de yute.....	20 por 100 kilogramos.
1.188	duplicado.....	Hilos de sisal para gavillar y de abacá.....	41 por 100 kilogramos.
1.189	.....	Hilados de yute y otros desde el número 11 al 20.....	28 por 100 kilogramos.
1.190	.....	Idem del número 21 en adelante.....	46 por 100 kilogramos.
1.191	.....	Hilos de lino, cáñamo, etc.....	3,80 el kilogramo.
1.194	.....	Tejidos de lino, cáñamo, etc., llanos o cruzados hasta diez hilos.....	2,35 el kilogramo.
1.195	.....	Idem de 11 a 20 hilos.....	11,40 el kilogramo.
1.196	.....	Idem de 21 hilos en adelante.....	19 el kilogramo.
1.197	.....	Tejidos de cáñamo, etc., labrados, hasta 20 hilos.....	7,60 el kilogramo.
1.198	.....	Idem de 21 hilos en adelante.....	11,40 el kilogramo.
1.199	.....	Terciopelos y felpas de cáñamo, etc., tengan o no la urdimbre o la trama de algodón.....	5,70 el kilogramo.
1.220	.....	Lanas que pierdan del peso en su lavado más del 50 por 100.....	25 por 100 kilogramos.
1.221	.....	Idem que pierdan del 30 al 50 por 100.....	35 por 100 kilogramos.
1.222	.....	Idem que pierdan menos del 30 por 100.....	70 por 100 kilogramos.
1.223	.....	Trapos de lana en bruto.....	2 por 100 kilogramos.
1.224	.....	Idem carbonizados.....	5 por 100 kilogramos.
1.225	.....	Desperdicios de lana.....	50 por 100 kilogramos.
1.226	.....	Barbas de estambre.....	55 por 100 kilogramos.
1.231	.....	Hilados de lana cruda: hasta 50,5 m/m por gramo.....	4 el kilogramo.
1.232	.....	Idem de 50,5 a 70,5 metros.....	4,25 el kilogramo.
1.233	.....	Idem de más de 70,5 metros.....	5,25 el kilogramo.
1.234	.....	Hilados de lana de un solo cabo, teñidos, hasta 50,5 metros en gramo.....	4,25 el kilogramo.
1.235	.....	Idem de más de 50,5 a 70,5 metros.....	5 el kilogramo.
1.236	.....	Idem de más de 70,5 metros.....	6 el kilogramo.
1.237	.....	Hilos de lana cruda de varios cabos, hasta 50,5 metros por gramo.....	4,25 el kilogramo.
1.238	.....	Idem de más de 50,5 a 70,5 metros.....	5 el kilogramo.
1.239	.....	Idem de más de 70,5 metros.....	6 el kilogramo.
1.240	.....	Hilos de lana teñidos de varios cabos hasta 50,5 metros.....	4,50 el kilogramo.
1.241	.....	Idem de 50,5 a 70,5 metros.....	5 el kilogramo.
1.242	.....	Idem de más de 70,5 metros.....	6 el kilogramo.
1.243	.....	Alfombras y tapices de lana o pelo mezclados.....	8 el kilogramo.
1.246	.....	Fieltros de lana o pelo.....	1,75 el kilogramo.
1.247	.....	Fieltros de lana de menos de 300 gramos por metro cuadrado.....	4,80 el kilogramo.
1.248	.....	Idem de 300 gramos, inclusive, por metro cuadrado en adelante.....	2 el kilogramo.
1.249	.....	Fieltro de lana o pelos con fibras textiles.....	1,75 el kilogramo.
1.252	.....	Tejidos de lana, hasta 150 gramos por metro cuadrado.....	18 el kilogramo.
1.253	.....	Idem de más de 150 a 250 gramos.....	16 el kilogramo.
1.254	.....	Idem de más de 250 a 450 gramos.....	14 el kilogramo.
1.255	.....	Tejidos de lana pura, no expresados, de más de 450 gramos por metro cuadrado.....	12 el kilogramo.
1.260	.....	Felpas y terciopelos de lana o pelo, aunque tengan mezcla.....	8 el kilogramo.
1.261	.....	Astracán de lana o pelo con o sin mezcla de otra materia.....	4,50 el kilogramo.
1.263	.....	Tejidos de punto o malla de lana o pelo con o sin mezcla, hasta 300 gramos por metro cuadrado.....	13,50 el kilogramo.
1.264	.....	Tejidos de punto de lana de peso superior a 6 kilogramos por docena de prendas.....	7,50 el kilogramo.
1.265	.....	Idem de más de 3 kilogramos hasta 6.....	13,50 el kilogramo.
1.266	.....	Idem hasta 3 kilogramos.....	16,50 el kilogramo.
1.267	.....	Medios y calcetines de peso superior a 1.200 gramos y a 800, respectivamente, por docena de pares.....	13,50 el kilogramo.
1.268	.....	Idem de más de 800 a 1.200 y de más de 500 a 800 gramos.....	18 el kilogramo.
1.269	.....	Idem hasta 800 gramos y 500 gramos, respectivamente.....	22,50 el kilogramo.
1.270	.....	Guantes y mitones de más de 900 gramos por docena de pares.....	16,50 el kilogramo.
1.271	.....	Idem hasta 900 gramos.....	32 el kilogramo.
1.272	.....	Toquillas, gorras, etc.....	13,50 el kilogramo.
1.273	.....	Encajes de lana.....	16,20 el kilogramo.
1.274	.....	Tejidos de pelos, crines o cabellos.....	5,40 el kilogramo.
1.275	.....	Galones de lana.....	5 el kilogramo.
1.276	.....	Treneillas y cintas hasta 5 centímetros de ancho.....	3,60 el kilogramo.
1.277	.....	Los demás artículos de pasamanería de lana.....	6,75 el kilogramo.
1.283	.....	Seda hilada, en crudo, torcida.....	5 el kilogramo.
1.284	.....	Idem blanqueada y teñida.....	6 el kilogramo.
1.288	.....	Seda artificial hilada, sin torcer, en su color natural o blanqueada.....	1,50 el kilogramo.
1.289	.....	Idem teñida.....	3 el kilogramo.
1.290	.....	Idem torcida, en su color natural o blanqueada.....	3 el kilogramo.
1.291	.....	Idem torcida y teñida.....	5 el kilogramo.



NÚMERO DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	DERECHO PESETAS
1.296	Tejidos de seda para cedazos.....	12 el kilogramo.
1.297	Tejidos de seda de borra, de seda, seda artificial, puros o de dichas materias mezcladas entre sí, crudos.....	35 el kilogramo.
1.298	Idem teñidos o estampados.....	40 el kilogramo.
Ex. 1.298	Cintas de seda, de borra de seda o seda artificial.....	35 el kilogramo.
1.302	Tejidos de seda con mezcla de algodón u otra fibra vegetal, crudos.....	17,50 el kilogramo.
1.303	Idem blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	22,50 el kilogramo.
1.306	Terciopelos y telpas de seda.....	44 el kilogramo.
1.307	Idem con mezcla de lana y algodón.....	22 el kilogramo.
1.308	Tejidos de punto o malla de seda, en pieza de más de 250 gramos de peso por metro cuadrado.....	25 el kilogramo.
1.309	Idem hasta 250 gramos.....	40 el kilogramo.
1.310	Idem en camisetas, etc.: de peso superior a 3 kilogramos..	35 el kilogramo.
1.311	Idem hasta 3 kilogramos.....	44 el kilogramo.
1.312	Idem en medias y calcetines: de peso superior a 600 y a 400 gramos.....	40 el kilogramo.
1.313	Idem que pesen hasta 600 y hasta 400 gramos.....	56 el kilogramo.
1.314	Idem en guantes o mitones: de peso superior a 200 gramos..	45 el kilogramo.
1.315	Idem hasta 200 gramos.....	75 el kilogramo.
1.316	Toquillas, gorros, etc., no mencionados.....	43 el kilogramo.
1.317	Tules de seda, de borra de seda, lisos.....	43 el kilogramo.
1.318	Idem bordados.....	56 el kilogramo.
1.319	Blonas y encajes.....	72 el kilogramo.
1.320	Pasamanería de seda, galones y felpillas con cualquier clase de mezcla.....	18 el kilogramo.
Ex. 1.320	Trencillas, trenzados, "laizes" o bandas para la sombrerería.	15 el kilogramo.
1.321	Aves vivas o muertas, etc.....	4 el kilogramo.
1.333	Ostras.....	18 por 100 kilogramos.
1.349	Las demás legumbres secas.....	5 por 100 kilogramos.
1.350	Harinas de legumbre.....	8 por 100 kilogramos.
1.391	Licores.....	375 hectolitro.
1.392	Cañac.....	325 hectolitro.
1.395	Vinos espumosos.....	3 el litro.
1.397	Vinos generosos en botella.....	2 el litro.
1.398	Vinos comunes en pipas.....	24,50 hectolitro.
1.399	Los anteriores en botellas.....	50 hectolitro.
Ex. 1.418	Quesos de pasta dura en piezas de 40 kilogramos o más de peso cada uno, así como los quesos en cajas elaborados con queso llamado Ementhal y de Gruyère.....	10,70 el kilogramo.
1.421	Sardinias en conserva en lata.....	25 por 100 kilogramos.
1.422	Conservas vegetales.....	1,50 el kilogramo.
1.425	Conservas no comprendidas en otras partidas.....	2 el kilogramo.
1.426	Salsas y mostaza.....	2 el kilogramo.
1.427	Extractos de carnes.....	0,75 el kilogramo.
1.429	Dulces, conservas en azúcar y jarabes no medicinales.....	2 el kilogramo.
1.445	Ambar, azabache, sin mezcla de oro, en objetos para el adorno de las personas.....	41 el kilogramo.
1.446	Idem en otros objetos.....	7 el kilogramo.
1.462	Celuloides en peines, horquillas y lisos.....	7 el kilogramo.
1.463	Idem calados.....	18 el kilogramo.
1.464	Idem adornados con piedras.....	36 el kilogramo.
1.465	Idem en objetos para adorno de las personas no expresados, Idem en otros objetos.....	44 el kilogramo.
1.466	Idem en otros objetos.....	17,50 el kilogramo.
1.471	Botones de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, etc.....	6,50 el kilogramo.
1.474	Brochas de todas clases.....	1,75 el kilogramo.
1.475	Pinceles.....	2,50 el kilogramo.
1.476	Cepillos de crin.....	3 el kilogramo.
1.477	Los demás.....	7 el kilogramo.
1.485	Flores y hojas artificiales.....	20 el kilogramo.
1.486	Las demás.....	10 el kilogramo.
1.497	Correas de transmisión, discos y válvulas con o sin refuerzos de metal.....	3,50 el kilogramo.
1.498	Bandajes macizos.....	2,25 el kilogramo.
1.499	Idem con armadura metálica.....	2 el kilogramo.
1.500	Cámaras de aire.....	5,50 el kilogramo.
1.501	Cubiertas de neumáticos.....	4 el kilogramo.
1.502	Artículos de higiene en caucho.....	6 el kilogramo.
1.503	Peines, horquillas, etc.....	5 el kilogramo.
1.504	Caucho en calzado, tacones y pisos para el calzado.....	4 el kilogramo.
1.505	Idem en sobaqueras.....	7 el kilogramo.
1.506	Idem en objetos no comprendidos en otras partidas.....	6 el kilogramo.
1.509	Tejidos impregnados de caucho, de más de 800 gramos por metro cuadrado.....	7 el kilogramo.
1.510	Idem de más de 400, hasta 800 gramos.....	6 el kilogramo.
1.511	Idem hasta 400 gramos.....	5 el kilogramo.

NÚMERO DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	DERECHO PESETAS
1.512	Tejidos elásticos para el calzado.....	7 el kilogramo.
1.513	Cintas elásticas para tirantes, ligas, etc.....	7 el kilogramo.
1.514	Ligas y tirantes confeccionados.....	8,50 el kilogramo.
1.515	Impermeables confeccionados.....	10 el kilogramo.
1.516	Hules, encerados, etc.....	0,50 el kilogramo.
1.524	Juguets de celuloide.....	10 el kilogramo.
1.525	Idem de caucho.....	7 el kilogramo.
1.526	Idem de tejidos o fibras textiles.....	6 el kilogramo.
1.527	Idem de porcelana, cristal, etc.....	5 el kilogramo.
1.528	Idem de metal (excepto oro, plata o platino).....	6 el kilogramo.
1.529	Idem de madera o cartón.....	5 el kilogramo.
1.530	Los demás.....	5 el kilogramo.
1.539	Objetos de escritorio.....	4 el kilogramo.

## LISTA D

## CLASE I.—DEL ARANCEL ESPAÑOL

Números 5 a 13 inclusive; 16 a 19, 21, 22, 25, 27, 28, 32, 45 a 48, 50, 54, 57 a 63, 65 a 68, 71, 72, 74 a 77, 83 a 89, 94.

## CLASE II

Números 96, 97, 103 a 109, 111 a 113, 115 a 122, 131 a 150.

## CLASE III

Números 151 a 160, 162 a 171, 175 a 181, 184 a 192, 197, 202 a 204, 212, 214 a 216, 218.

## CLASE IV

Números 223 a 225, 233 a 237, 242, 243, 247 a 249, 251, 252 a 258, 260 a 287, 289 a 300, 302 a 308, 310, 312 a 314, 319 a 328, 331 a 342, 347 a 362, 366, 367, 373 a 376, 378 a 380, 382 a 394, 398 a 444, 452 a 454, 457, 458 a 460, 461, 463, 464 a 465, 468 a 474, 477, 478, 483, 488 a 492.

## CLASE V

Números 493 a 501, 503 a 505, 508,

509, 515, 519, 523, 524 a 528, 532 a 536, 539, 544, 548 a 560, 563, 566 a 576, 578, 579, 581, 583, 584, 588, 589, 594 a 598, 602 a 606, 615 a 623, 628 a 632, 634 a 651, 654 a 664, 669 a 696, 699, 700 a 702, 709 a 711, 713, 716, 717, 720, 724, 726 a 728, 733, 738 a 748, 756, 766 a 782.

## CLASE VI

Números 785 a 787, 789 a 796, 798 a 801, 803, 806 a 810, 815 a 817, 819 a 822, 825 a 852, 856, 857, 859 a 872, 875 a 882, 884, 886, 887, 889 a 890, 892 a 900, 902, 903, 905 a 915, 920 a 923, 925 a 930, 932 a 943, 948 a 952, 954 a 976, 979, 981, 987 a 989, 992 a 994, 996, 1.000, 1.008, 1.012 y 1.020.

## CLASE VII

Números 1.025 a 1.035, 1.047 a 1.050, 1.061, 1.069 a 1.073, 1.076, 1.081, 1.082, 1.085, 1.087, 1.098 a 1.101.

## CLASE VIII

La clase entera.

## CLASE IX

Números 1.181 a 1.184, 1.192, 1.193, 1.200 a 1.210, 1.212.

## CLASE X

Números 1.227, 1.228, 1.244, 1.245, 1.250, 1.251, 1.256 a 1.259.

## CLASE XI

Números 1.278 a 1.282, 1.285 a 1.287, 1.299, 1.311.

## CLASE XII

Números 1.322 a 1.327, 1.329 a 1.331, 1.337 a 1.345, 1.347, 1.348, 1.354, 1.354, 1.356, 1.364, 1.374 a 1.377, 1.379, 1.380, 1.382 a 1.384, 1.387, 1.389, 1.390, 1.396, 1.401 a 1.405, 1.407 a 1.417, 1.420, 1.423, 1.424, 1.428, 1.430 a 1.432, 1.434, 1.435.

## CLASE XIII

Números 1.442 a 1.444, 1.447, 1.458 a 1.461, 1.469, 1.470, 1.472, 1.473, 1.479 a 1.483, 1.489 a 1.496, 1.507, 1.509, 1.518 a 1.523, 1.532, 1.537, 1.536.

NUMERO 1

## MODELO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

(Artículo 15 del Convenio de Comercio hispano-francés)

El (autoridad que expide el certificado) (1). Certifico:

Que Don .....

Productor o fabricante.	}	(2)
Apoderado de Don .....		
Domiciliado en .....		
Negoiante matriculado.		

Domiciliado en....., ha declarado ante mí, bajo su responsabilidad, que las mercancías designadas a continuación son de origen o de fabricación (española o francesa), según los documentos fehacientes que me han sido presentados por el expedidor (3). Estas mercancías son enviadas a la consignación de Don ..... comerciante o industrial en ..... por (las vías terrestres o el buque .....).

NUMERO y clase de los bultos	MARCAS y numeración	PESO bruto y neto en kilogramos y valor	DESIGNACION de las mercancías

Así lo declaro bajo mi responsabilidad.

..... de ..... de 192..

(Firma del declarante.)

Confirmado por mí (autoridad que expide el certificado) que certifico asimismo que la venta de las mercancías designadas más arriba ha tenido lugar, efectivamente, en este país.

(Fecha y firma de la autoridad que expide el certificado.)

Visto en el Consulado de ..... para legalización de la firma que antecede.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

(1) Los certificados serán expedidos, bien por la autoridad diplomática o consular, bien por los Ministerios de Comercio e Agricultura, bien por la Cámara de Comercio a que pertenezca el expedidor o por cualquier otro organismo o agrupación que el país destinatario hubiese aceptado.

(2) Táchense las indicaciones inútiles.

(3) Cuando el certificado se solicite por el productor o fabricante o por su apoderado, se suprimirán las palabras «según los documentos fehacientes que me han sido presentados por el expedidor».

NUMERO 2

# MODELO DE CERTIFICADO DE ANÁLISIS

(Artículo 17 del Convenio Comercial hispano-francés)

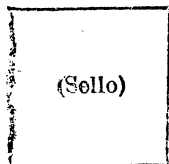
NOMBRE DEL LABORATORIO

Certificado de análisis de una remesa de..... } Vino.  
 (A territorio francés) } Mosto (1). Destinado a la exportación.  
 } Mistela.

NOMBRE y domicilio del expedidor	Número, clase, marca y numeración de los distintos recipientes y embalajes	Peso bruto en kilogramos	Indicación de la procedencia (provincia, municipio, etc.); color, año etc.	Descripción o copia del precinto oficial

El Centro que expide el presente, debidamente autorizado, certifica:

- 1) Haber analizado, conforme a las prescripciones convenidas, una muestra de ..... tomada de .....  
..... (pipas, odres, vagones-cubas, etc.)
- 2) Que el líquido contenido en los diferentes recipientes o embalajes de donde ha sido extraída la muestra analizada es de la misma naturaleza que dicha muestra.
- 3) Que inmediatamente después de extraída la muestra los recipientes han sido cerrados y precintados con el plomo arriba descrito.
- 4) Que resulta del análisis, teniendo en cuenta las características y la procedencia, que el..... no está ni aguado ni alcoholizado y se ajusta a las demás prescripciones de la legislación francesa.
- 5) (En lo que respecta únicamente a los vinos ordinarios). Que la cantidad de ácido sulfúrico por litro de líquido no excede del ácido contenido en dos gramos de sulfato neutro de potasa.
- 6) Que la cantidad de alcohol contenido en él ..... es de ..... grados (2) efectivos y de .....  
..... grados de fuerza y que la relación alcohol-extracto es de ..... (3).



(Lugar y fecha).

(Firma y cargo del que expide el certificado).

- (1) Expresar la especie del vino (vino ordinario, tinto y blanco o vino de licor).
- (2) Expresar la graduación alcohólica con las décimas de grado para los vinos que excedan de 12 grado
- (3) Informes que deberán ser suministrados únicamente para los vinos ordinarios.

NUMERO 8

# MODELO DE CARTA DE LEGITIMACIÓN

(Artículo 19 del Convenio de Comercio hispano-francés)

ESPAÑA. — Cámara de Comercio de.....

## CARTA DE LEGITIMACIÓN PARA VIAJANTE DE COMERCIO VALEDERA PARA EL AÑO 1922

BUENO PARA FRANCIA

NÚMERO DE LA CARTA.....

Se certifica por la presente que el portador de esta carta Don..... natural de ....., residente en ....., calle de ....., Núm. ...., posee (1)..... en ....., bajo la razón social.....

Es viajante de comercio al servicio de la casa..... en ....., que posee (1)..... en ..... bajo la razón social.....

El portador de esta carta se propone recoger pedidos en los países arriba indicados y hacer compras por cuenta de la casa de que se trata, y certifico que dicha casa está autorizada para ejercer su industria y comercio en ..... y paga los correspondientes impuestos legales

(Lugar y fecha.)

(Firma del Jefe de la casa.) (2)

### SEÑAS DEL PORTADOR

Edad.....  
Estatura.....  
Pelo.....  
Señas particulares.....



Firma del Portador,

(1) Indicación de la fábrica o del comercio.

N. B. No se debe llenar más que el apartado primero del formulario cuando se trate del jefe de un Establecimiento comercial o industrial, y el segundo cuando se trate de un viajante de comercio.

(2) Firma que debe legalizarse.

*Protocolo de firma.*

Para asegurar la aplicación más fructífera del Convenio Comercial firmado en el día de hoy, el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa han establecido de común acuerdo las disposiciones siguientes:

El Gobierno francés se compromete a presentar, en el más breve plazo, un proyecto de ley encaminado a aplicar una nueva tarificación aduanera común a las mistelas y a los vinos de licor. Este proyecto de ley contendrá, además, una disposición en virtud de la cual los vinos de licor podrán, por derogación del artículo 3 de la ley de 11 de Julio de 1891, contener una cantidad de ácido sulfúrico, expresada en sulfato neutro de potasa, superior a dos gramos por litro.

Hasta tanto que el Parlamento no vote el proyecto de ley encaminado a aplicar una nueva tarifa aduanera común a las mistelas y a los vinos de licor, el Gobierno francés tomará todas las disposiciones necesarias para suspender, en el plazo más breve posible, la prohibición de importación actualmente en vigor, al mismo tiempo que serán establecidos coeficientes de aumento calculados de manera tal que el importe de la tarifa aduanera que afecte a cada uno de estos productos, sea en lo posible equivalente al previsto por el proyecto de ley.

En lo que respecta a los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, de las Islas Baleares, de las Islas Canarias o de las posesiones españolas, el Gobierno francés se compromete además, durante un año y para cada uno de los productos enumerados en la tabla unida al presente protocolo bajo la denominación de "Garantía por un año", a no establecer recargos ni coeficientes de aumento de los derechos de aduanas, si no existieran aún; a no aumentar aquellos que están en vigor y a no presentar proyecto alguno de ley encaminado a obtener un aumento del Arancel aduanero realizado en cualquier forma que sea. Por otra parte, si el Gobierno francés decide, en lo que respecta a alguna de los

productos enumerados en el cuadro que es anejo bajo la denominación de "Garantía de aviso previo", adoptar alguna de las medidas antes previstas, deberá dar cuenta de ellas con un mes de anticipación al Gobierno español, el cual, durante este período de preaviso, podrá formular cuantas observaciones crea convenientes. De no haberse llegado a un acuerdo al expirar el citado plazo, el Gobierno de S. M. tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio para caducar dos meses después de la aplicación de la medida litigiosa.

Queda entendido, por lo demás, que en caso de prórroga del Convenio por tácita reconducción, las disposiciones previstas en el presente Protocolo y en el Cuadro anejo, no podrán ser en adelante invocadas por el Gobierno español. El Gobierno francés recobrará su completa libertad, pero consiente, sin embargo, por cuanto se refiere a todos los productos inscritos en el cuadro anejo al presente Protocolo, en avisar al Gobierno español con un mes de anticipación, de las medidas que, a su juicio, pudieran ser adoptadas sobre el particular en este caso.

Por su parte, el Gobierno español se compromete, durante el plazo de un año, a no aumentar en ninguna forma los derechos de exportación a que están sometidos actualmente los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, de las Islas Baleares, de las Islas Canarias y de las posesiones españolas. Por otra parte, si el Gobierno español decidiera establecer derechos sobre productos no comprendidos en el Arancel de exportación actualmente en vigor, deberá avisarlo con un mes de anticipación al Gobierno francés, el cual, durante este período de preaviso, podrá presentar cuantas observaciones considere convenientes. Si no se llegase a un acuerdo a la expiración de dicho plazo, el Gobierno francés tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio, que caducaría dos meses después de la aplicación de la medida litigiosa.

Queda entendido, por lo demás, que en caso de prórroga del Con-

venio por tácita reconducción, las disposiciones previstas por el presente protocolo no podrán ya ser invocadas por el Gobierno francés. El Gobierno español recobrará su completa libertad; pero consiente, sin embargo, en avisar al Gobierno francés, con un mes de anticipación, de las medidas que, a su juicio, pudiesen ser adoptadas sobre el particular en este caso.

El trato de la nación más favorecida, por lo que se refiere a la aplicación de los artículos 3 a 6, se entenderá de tal suerte que implique no solamente la extensión inmediata e incondicional de toda reducción o exención de los derechos e impuestos del Arancel español, sino de toda ventaja que resultase de una modificación del régimen especial a determinados productos previsto en las disposiciones del Arancel de 1922.

Se procederá, por una Comisión designada al efecto por cada uno de los dos Gobiernos, al estudio, dentro del plazo de seis meses, de las modificaciones más oportunas del régimen aduanero de los objetos importados por correo, teniendo en cuenta las disposiciones más liberales contenidas a este respecto, tanto en la reglamentación francesa como en la reglamentación española.

Queda entendido, finalmente, que habiendo sido incorporado el territorio del Sarre al territorio aduanero francés, en virtud del párrafo 3.º del anejo al artículo 50 del Tratado de Versalles, las disposiciones del Convenio Comercial, firmado en fecha de hoy, serán aplicables a los productos originarios y procedentes de España, de las Islas Baleares, de las Islas Canarias y de las Posesiones españolas de la costa de Marruecos importadas en el territorio del Sarre, así como a los productos originarios y procedentes de dicho territorio a su importación en España, en las Islas Baleares, en las Islas Canarias y en las posesiones españolas de la costa de Marruecos.

Hecho por duplicado en Madrid el ocho de Julio de mil novecientos veintidós.—Joaquín Fernández Prida.—A. Defrance.

## CUADRO ANEJO AL PROTOCOLO DE FIRMA

NÚMERO DEL ARANCEL FRANCÉS

DESIGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS

## GARANTIA POR UN AÑO

Ex 46 .....	Sardinas saladas o prensadas.
Ex 47 .....	Sardinas en conserva.
Ex 84 .....	Limonos, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto de vendimia, uvas de mesa, melón, cotones, albaricoques.
Ex 85 .....	Almendras y avellanas, con o sin cáscara.
170 triplicado .....	Mistelas.
171 .....	Vinos.
Ex 174 .....	Aguardientes.
174 duplicado .....	Licores.
174 cuadruplicado .....	Aguas minerales.
0316 .....	Tartratos y heces de vino.
632 .....	Corcho en tapones.

## GARANTIA DE AVISO PREVIO

39 .....	Abonos azoados orgánicos.
81 .....	Castañas («marrons», «hâtaignes»).
83 .....	Patatas.
x 85 .....	Higos secos.
86 .....	Frutas de mesa confitadas o conservadas.

## GARANTIAS DE PREAVISO

Ex 87 .....	Anís.
116 .....	Esencia de trementina.
134 .....	Corcho en bruto, en polvo o en tablas.
156 duplicado .....	Azafrán.
164 duplicado .....	Levaduras.
192 .....	Alquitrán mineral.
0164 y 0165 .....	Cloruro de sodio.
Ex 633 .....	Corcho en cuadrillos.

*Nota adicional para la más clara comprensión de los textos fijados y certificados por la Comisión técnica hispano-francesa, de las Listas anejas al Convenio Comercial entre España y Francia y del Cuadro unido al Protocolo de firma.*

Queda entendido, de un modo general, que cuando una partida del Arancel español o del Arancel francés se menciona por su número en una de las listas A, B, C, D, anejas al Convenio, o en el cuadro unido al Protocolo de firma, sin que el número vaya acompañado de una restricción indicada por la adición de un "Ex" o de otra indicación cualquiera, la concesión especificada se refiere a toda la partida.

Lo consignado en las listas o en el cuadro precitado, no tiene, en este caso ningún carácter limitati-

vo, y sólo figura a título de indicación de la partida.

En cuanto a las partidas acompañadas de un "Ex" o de cualquiera otra mención restrictiva, la redacción es, por el contrario, limitativa y el beneficio concedido es únicamente el que de esa manera se especifica.

Conforme a estos principios, queda entendido que las concesiones previamente hechas a Suiza por el Convenio Comercial hispano-suizo puesto en vigor por canje de notas de 15 de Mayo de 1922, concesiones que se han incluido en la lista C, aneja al Convenio entre España y Francia, son en efecto las especificadas por el texto español y el francés del Convenio hispano-suizo antes citado.

Madrid, 8 de Julio de 1922.—Joaquín Fernández Prida.—A. Defran-

## Protocolo.

El Gobierno de Su Majestad el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, igualmente deseosos de hacer disfrutar lo antes posible a sus nacionales de las disposiciones del Convenio Comercial concluido y firmado con fecha de hoy, han decidido de común acuerdo reducir en dos días el plazo de entrada en vigor del antedicho convenio. En su consecuencia, y a pesar de lo dispuesto en el artículo XX del Convenio firmado hoy 8 de Julio de 1922, el referido Convenio entrará en vigor seis días después de la fecha de la firma, es decir, el 15 de Julio de 1922.

Madrid, 8 de Julio de 1922.—Joaquín Fernández Prida.—A. Defran-

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior Ferroviario Me ha presentado D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 15 de Marzo último,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior Ferroviario, en representación de los intereses agrícolas, a D. Enrique Tréner y Montesinos, Conde de Montornés.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas y acordadas convocar en el día de ayer, como presidente a V. I.; en sustitución suya al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos al Presidente de la expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya; a D. Rufino Quintana Martínez, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio Notarial de aque-

lla capital o quien haga sus veces; al Decano del Colegio de Abogados de repetida ciudad, D. Felipe de la Nuez Aguilar; a D. Federico González Santibáñez, Auxiliar segundo de la indicada Dirección, y a los Notarios del referido Colegio D. Aurelio Gobeá Rodríguez y D. Manuel Vicente Pineda y Rattia, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1922.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.); con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de La Palma, de primera clase, a D. Eladio Riego Rivas, que sirve el de Cuéllar y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

**Relación**

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Manuel Pérez-Balsera Caballero.....	1922	Madrid .....	Madrid.....
Sixto de Mera Clemente.....	1921	Don Benito.....	Badajoz.....
Jesús Campos Cuartero.....	1918	Ciudad Real.....	Ciudad Real.....
Eleuterio Honorio García Sánchez.....	1918	Navahermosa.....	Toledo.....
Ramón Ledesma Torrejón.....	1920	Palomeque.....	Idem.....
Luis Braojos Torrijos.....	1919	Guadamur.....	Idem.....
Ambrosio Lucianez Riesco.....	1922	Alicante.....	Alicante.....
Rafael Aznar Gregorio.....	1922	Pinoso.....	Idem.....
Vicente Jara Mira.....	1922	Murcia.....	Murcia.....
Benjamín Busguets Abella.....	1920	Argensola.....	Barcelona.....
Joaquín M.ª Carles-Tobía Coll.....	1921	Barcelona.....	Idem.....
Enrique Vives Batlle.....	1918	Idem.....	Idem.....
Juan Comamala Juviano.....	1921	San Vicente de Horts.....	Idem.....
Arsenio Torner Alhambra.....	1921	Fuentes de Giloca.....	Zaragoza.....
Luis García Peinado.....	1919	Zaragoza.....	Idem.....
Salvador Pérez Cuartero.....	1922	La Muela.....	Idem.....
Leonardo Zaurín Casanova.....	1921	Escatrón.....	Idem.....
José Clemente Morón.....	1922	Calatayud.....	Idem.....
Francisco Gaspar Saldaña.....	1919	Illucia.....	Idem.....
Anselmo Bernal Lafuente.....	1919	La Vilueña.....	Idem.....
Andrés Argüeso Sánchez.....	1919	Alfoz de Lloedó.....	Santander.....
Donato González Sistol.....	1920	Santander.....	Idem.....
Félix Sobrino Bercedo.....	1919	Burgos.....	Burgos.....
Juan Bautista Ezcurdia Elola.....	1922	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....
Juan Antonio Goiburú Otamendi.....	1922	Villafanca de Oria.....	Idem.....
Vicente Martínez Pérez.....	1922	San Sebastián.....	Idem.....
Paulino Aurelio Fernández Suárez.....	1921	Laviana.....	Oviedo.....
Celestino Fernández Menéndez.....	1919	Pavía.....	Idem.....

Madrid, 26 de Junio de 1922.—Olaguer-Felín.



De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Zamora, de primera clase, a D. Francisco García Romero, que sirve el de Cáceres y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto lo que disponen los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, a D. Felipe Núñez Fernández, Registrador de la Propiedad de Martines, de primera clase, por tener cumplida la edad de setenta años que los citados preceptos establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Manuel Pérez-Balsera Caballero y ter-

mina con Celestino Fernández Méndez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1922.

OLAIGUER-FELIU

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 2.....	9	Febrero.....	1922	1.337	Madrid.....	1.000
Villanueva de la Serena, núm. 13.	4	Enero.....	1921	30	Badajoz.....	500
Ciudad Real, núm. 7.....	28	Enero.....	1918	461	Ciudad Real.....	500
Talavera, núm. 6.....	14	Febrero.....	1918	371	Toledo.....	500
Toledo, núm. 5.....	11	Febrero.....	1920	296	Idem.....	500
Idem.....	4	Febrero.....	1919	127	Idem.....	1.000
Alicante, núm. 40.....	15	Febrero.....	1922	698	Alicante.....	1.000
Idem.....	7	Enero.....	1922	120	Idem.....	1.000
Murcia, núm. 45.....	2	Febrero.....	1922	123	Murcia.....	500
Villafranca, núm. 56.....	26	Enero.....	1920	2.872	Barcelona.....	500
Barcelona, núm. 51.....	3	Febrero.....	1921	522	Idem.....	1.000
Idem.....	16	Febrero.....	1918	2.520	Idem.....	500
Villafranca núm. 56.....	1	Febrero.....	1921	129	Idem.....	500
Calatayud, núm. 65.....	31	Enero.....	1921	1.072	Zaragoza.....	1.000
Zaragoza, núm. 64.....	4	Febrero.....	1919	213	Idem.....	500
Calatayud, núm. 65.....	9	Enero.....	1922	228	Idem.....	250
Zaragoza, núm. 63.....	12	Enero.....	1921	340	Idem.....	500
Calatayud, núm. 65.....	19	Enero.....	1922	897	Idem.....	500
Idem.....	6	Febrero.....	1919	289	Idem.....	500
Idem.....	30	Enero.....	1919	1.057	Idem.....	500
Torrelavega, núm. 84.....	15	Enero.....	1919	271	Santander.....	1.000
Santander, núm. 83.....	17	Febrero.....	1920	501	Idem.....	500
Burgos, núm. 74.....	11	Febrero.....	1919	310	Burgos.....	500
San Sebastián, núm. 78.....	25	Enero.....	1922	490	Guipúzcoa.....	250
Idem.....	10	Febrero.....	1922	372	Idem.....	250
Idem.....	31	Enero.....	1922	642	Idem.....	500
Cangas de Onís, núm. 110.....	10	Febrero.....	1921	468	Oviedo.....	500
Pavia, núm. 111.....	14	Febrero.....	1919	649	Idem.....	500

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista las reclamaciones dirigidas a este Ministerio por numerosas Corporaciones y entidades Mercantiles, haciendo presentes los perjuicios que en sus intereses se producen por consecuencia de las Reales órdenes de 29 y 31 de Mayo y la de 3 de Junio, todas del año actual, en virtud de las cuales se estableció un recargo sobre los derechos arancelarios que gravan las mercancías procedentes de Naciones, que sufren una depreciación en sus divisas monetarias superior al 70 por 100:

Resultando que los recurrentes alegan que al amparo del vigente Arancel y creyendo estables las tarifas anejas al mismo han hecho pedidos, realizado contratos y adelantado fondos a cuenta de futuras remesas de productos de dichas Naciones, basando sus cálculos de coste en el derecho que figura en el Arancel actual, comprometiéndose a su vez en otros contratos de venta y suministro a precios imposibles en absoluto desde el momento en que las mercancías de que se trata han de estar recargadas con el coeficiente de depreciación de moneda:

Resultando que como resolución equitativa para evitar dichos perjuicios solicitan se dicte una disposición análoga a la que se acordó en algunos de los pasados cambios arancelarios, esto es, que el citado recargo por depreciación de moneda no se aplique a aquellas mercancías cuya adquisición se hubiere realizado en cumplimiento de contratos celebrados con las casas extranjeras en fecha anterior al 29 de Mayo último, en la cual entró en vigor el recargo de que trata:

Y considerando que las anteriores razones tienen un fundamento moral imposible de desconocer, por lo que es de justicia y equitativo atender a la referida petición, evitando los innegables perjuicios que anteriormente quedan mencionados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Primero. Las expediciones de mercancías originarias de naciones, que por consecuencia de lo dispuesto en la Reales órdenes de 29 y 31 de Mayo y 3 de Junio del corriente año, estuvieren sujetas al recargo por depreciación de moneda,

rán liberadas del mismo siempre que justifiquen en las Aduanas, al tiempo de su adeudo mediante un certificado suscrito por el Cónsul español de carrera correspondiente al distrito Consular de la población extranjera donde tenga su origen la expedición, que la adquisición de las mercancías de que se trate, se ha realizado en cumplimiento de contrato celebrado con fecha anterior al 29 de Mayo del corriente año, siempre que así resulte comprobado de la documentación comercial que en cada caso deberá exigir dicho funcionario a los solicitantes de la certificación; y

Segundo. Los importadores directos de mercancías aforadas con recargo por depreciación de moneda, desde la fecha en que entraron en vigor las referidas Reales órdenes podrán solicitar la devolución de las cantidades pagadas por dicho concepto, siempre que a su petición al Administrador de la Aduana donde se haya realizado el adeudo, acompañe la certificación de que se trata anteriormente, y la reclamación se realice dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar a D. Antonio Simonena la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, nombrando para sustituirle en el mencionado cargo a D. Eduardo García del Real, Catedrático de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio

Exemo. Sr.: Vista la instancia de D. José María Manglano Casanova, habitante en la calle de Jerusalén, número 21 (Valencia), exponiendo que se halla encargado de presentar demanda de desahucio contra el Ayuntamiento de dicha capital respecto de la habitación baja de la casa 83 de la calle de San Pedro, del poblado de Pueblo Nuevo del Mar, que pertenece a D. Mariano Santos Montaña. Otra, respecto a las dos plantas bajas y entresuelos de la casa número 6 de la calle de Corset, de la referida capital, que pertenece a D. Francisco y doña Presentación Belenguer Durá; que las tres habitaciones bajas se hallan ocupadas por Escuelas nacionales y los entresuelos habitados por los Maestros que las desempeñan; que han sido ya muchas las veces que han tenido que recurrir sus propietarios al juicio de desahucio por falta de pago de alquileres, y que hallándose debiendo el Ayuntamiento cinco trimestres de alquiler al primero, cuatro al segundo y cinco al tercero, le han encargado de promover los correspondientes juicios de desahucio por falta de pago; teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que se hallan instaladas las Escuelas, ocasionando con el olvido de tan sagrados deberes graves perjuicios a la enseñanza, dando lugar al triste espectáculo de un desahucio, que por todos los medios hay que evitar:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Valencia que por todos los medios que la ley le otorga obligue al Ayuntamiento de dicha capital a abonar al reclamante los alquileres que tiene devengados, evitando el desahucio que se anuncia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el estado de persistente anomalía en que se encuentra la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, sin que hayan sido suficientes para corregirlo las dife-

rentes medidas hasta ahora tomadas, por haberlas hecho ineficaces la escisión que existe entre sus clausuras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Director de la expresada Escuela al que lo es de la de Artes y Oficios de la misma población, D. Miguel Antonio Herrera y Crué, quien, como Delegado Regio, usará de todos los medios reglamentarios para poner fin al estado de aquella Escuela, y podrá proponer, incluso, la modificación de los preceptos que hagan incompatibles el orden y disciplina que en el indicado Centro ha de reinar; percibiendo el referido Director, durante el tiempo que desempeñe ese cargo en la citada Escuela, la gratificación mensual de 250 pesetas, con cargo al concepto primero del artículo 3.º del capítulo 3.º del presupuesto de este Ministerio, y que se nombre Secretario de la Delegación al Profesor auxiliar de aquella Escuela de Artes y Oficios, D. Cipriano Artecha y Baamonde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios contra la Real orden de este Ministerio, fecha 13 de Octubre de 1919, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 16 de Mayo último, cuyo fallo es el siguiente:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Fomento de 31 de Octubre de 1919, impugnada por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, y en su lugar declaramos que ésta tiene derecho a que le sean aprobadas las tarifas de máxima percepción que presentó para el año de 1919."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cumpla la expresada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por el Oficial tercero de Administración civil D. Luis Cuadrado y Romero de Tejada, contra la Real orden de este Ministerio, fecha 6 de Noviembre de 1920, denegando al recurrente solicitud de mejora de puesto en el escalafón, el Tribunal Supremo, en Sala de lo Contencioso-administrativo, ha dictado el fallo siguiente:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Luis Cuadrado Romero de Tejada contra la Real orden de 6 de Noviembre de 1920, sobre mejora de puesto en el escalafón, dictada por el Ministerio de Fomento, que dejamos firme y subsistente."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la preinserta sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia elevada por don Alejandro García Martín, y en la cual, como encargado de dirigir la obra "Directorio de la producción española", pide autorización para que los diversos Centros y organismos de este Ministerio le suministren aquellos datos que, sin afectar a sus trabajos peculiares, sea conveniente dar a conocer.

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta el interés y utilidad que puede reportar el propósito en que se inspira el recurrente, se ha servido acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE TRABAJO  
COMERCIO E INDUSTRIA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 4 de los corrientes del Oficial segundo de esa Comisaría general de Seguros, D. Rafael Pérez Maffei, en súplica de que, conviniendo a sus intereses atender asuntos particulares, se le conceda la excedencia del cargo que ocupa en dicho Cuerpo, según dispone la base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la misma, por el plazo mayor de un año y menor de diez,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la excedencia solicitada por dicho funcionario.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros,

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.*

Núms.	Premios.	Poblaciones.
15.473	120.000	Madrid, Madrid, Madrid.
5.237	65.000	Coruña, Barcelona, Zamora.
15.773	25.000	Barcelona, Madrid, Barcelona.
493	2.000	Madrid, Cádiz, Osuna.
31.945	2.000	Zaragoza, Egea de los Caballeros, Murcia.
5.268	2.000	Toledo, Madrid, Madrid.
13.738	2.000	Madrid, Madrid, Manresa.
9.983	2.000	Sevilla, Alicante, Sevilla.
10.533	2.000	Viso del Alcor, Madrid, Sevilla.
18.826	2.000	Sevilla, Bilbao, Bilbao.
18.845	2.000	Linares, Eibar, Sevilla.
24.314	2.000	Sevilla, Granada, Huelva.
9.790	2.000	Utrera, Barcelona, Gijón.

Madrid, 11 de Julio de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Daniela Herrero de Frutos, Carmen Lirón Morte, Josefa Hernández Vaca, Teodora Macho Bobadilla y Emilia Fernández Hernández, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Julio de 1922.—P. O., Daniel Grifoi.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE JULIO DE 1922.

Ha de constar de tres series de 28.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en decimos a cinco pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.379 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000
1 de .....	30.000
12 de 2.500 .....	30.000
1.061 de 500 .....	530.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	49.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	4.000
2 ídem de 1.600 ídem íd. para los del premio segundo .....	3.200
2 ídem de 1.020 ídem íd. para los del premio tercero .....	2.040
<b>1.379</b>	<b>968.240</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se considerarán agraciados los 99 números

restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Febrero de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

Primero. Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor Auxiliar de Anatomía descriptiva, Embriología y Teratología vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, fué nombrado por Real orden de 15 de Marzo último, publicado en la GACETA de 31 del mismo mes.

Segundo. Dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Cristino García Alfonso, D. Diego Campos Martínez y D. Pedro Calleja y Aspizua.

Tercero. Quedan excluidos de estas oposiciones los aspirantes D. Saturnino Ugena y Orozco y D. Francisco Pomares García, por no acompañar a sus instancias el certificado de penales que se indica en la convocatoria.

Cuarto. Durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 3 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

Primero. Que el Tribunal de oposiciones a las plazas de Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, fué nombrado por Real orden de 19 de Mayo último, publicada en la GACETA de 29 del mismo mes.

Segundo. Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Jesús Culebras Rodríguez, D. Félix Infante Luengo, D. José Morros y Sardá, D. David González Rodríguez y D. Rafael Barneto Arregui.

Tercero. Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 3 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las reclamaciones presentadas contra la propuesta provisional del concurso general de traslado inserta en los Boletines Oficiales números 35 y 36, y tramitada con sujeción a la convocatoria fecha 16 de Marzo último, GACETA del 21 del mismo mes.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se hagan las siguientes rectificaciones:

Maestros.—Habiendo sido adjudicado a D. Miguel Sánchez Cepero, en cumplimiento de la Real orden de 12 de Mayo último, la Escuela del barrio de la Magdalena, de Granada, para la que estaba propuesto el Sr. Cañizares, número 206 del Escalafón, queda eliminada dicha Escuela del concurso, correspondiendo al Sr. Cañizares la unitaria de Vélez-Málaga, distrito tercero (Málaga), que se había adjudicado a D. Cándido Lara, número 1.094, quedando éste sin Escuela.

A D. Rafael Montero Merino, número 2.347; admitido en la propuesta por causas ajenas a su voluntad, ya que en el plazo reglamentario se ha comprobado que cursó su instancia a la Sección administrativa correspondiente, se le adjudica la segunda sección graduada de Cadalso de los Vidrios (Madrid), para la que estaba propuesto el Sr. Pando, número 2.999, que queda sin Escuela.

Se adjudica la Escuela unitaria de Valdemoro (Madrid) a D. Justo Germán Escudero, número 1.363, para la que estaba designado el Sr. Vázquez, número 1.781, a quien corresponde la de Cambre (Coruña), antes adjudicada al número 2.976, Sr. Golpe, que en consecuencia pasa a la unitaria número 2 de Ribadeo (Lugo).

La Escuela de Barbastro (Huesca) para la que fué propuesto el Sr. Novales, número 2.959, se adjudica a don Agustín Sin Pueyo, número 2.735, preferente, pasando el Sr. Novales a Jaca (Huesca), unitaria.

La Auxiliaria del primer distrito de Medina del Campo (Valladolid), que por error de copia fué eliminada con fecha 27 de Marzo, GACETA del 29, el lugar de la de niñas se adjudica a D. Pablo Díez Calvo, número 2.872, quedando vacante la Escuela de La Seca (Valladolid), que se había asignado anteriormente al Sr. Díez, y resuelta la reclamación del Sr. Méndez, número 2.998.

La Escuela adjudicada a D. Federico Melián, número 1.420, es Laguna, auxiliaria desdoblada casco, Canarias.

La vacante adjudicada al Sr. Jiménez, número 3.061, es la Escuela de Beas (Huelva), en lugar de auxiliaria.

Maestras.—La Escuela de Almería, barrio Alto, que por error había sido eliminada de relación de vacantes, se adjudica a doña María Amparo Real Clemente, número 407.

Habiéndose adjudicado, por derecho de consorte, se elimina la Sección aneja a la Normal de Cáceres, para la que estaba propuesta la señora Moreno, número 1.301, que pasa a la Sección nueva graduada de dicha capital, que a su vez había sido adjudicada a la Maestra número 1.849, señora Sánchez, correspondiendo a ésta la Escuela unitaria de Almoharín (Cáceres).

La Sección graduada de Valdepeñas (Ciudad Real) se adjudica a doña María Ortiz Muñoz, número 2.289, que había sido propuesta para Calzada de Calatrava (Ciudad Real), desdoblada.

A doña Juana González Hernández, número 1.852, le corresponde la unitaria número 3 de Calahorra (Logroño), que estaba adjudicada a la número 2.349, señora Arenzana, quedando ésta sin Escuela.

La Escuela número 2 de Icod, casco, Canarias, se adjudica a doña Encarnación Yanes, número 3.343.

La auxiliaria de Medina del Campo (Valladolid), adjudicada por derecho de consorte y que se había asignado a la señora Permuy, número 2.604, queda eliminada del concurso, adjudicándose a la señora Permuy la unitaria número 2 de Bargas (Toledo), antes adjudicada a la señora Colorado, número 2.643, que pasa a Carmona (Toledo), unitaria, para la que estaba propuesta la señora Hernando, número 3.250, nombrándose esta última para la unitaria de Quero (Toledo).

2.º Que se desestimen las reclamaciones formuladas por doña Encarnación Ocaña Lara, número 1.218; doña Angela Iglesias Castiñeira, número 4.228, y D. Mariano Ordóñez Jareño, número 2.478, por no ajustarse a las condiciones de la convocatoria; y

3.º Que se declare definitiva, con las modificaciones anteriores, la adjudicación de vacantes referente a la parte del concurso que comprende la propuesta inserta en los ya citados *Boletines Oficiales* números 35 y 36, advirtiéndose a los interesados que deberán posesionarse de sus nuevos destinos en 1.º de Septiembre próximo; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del vigente Estatuto.

Do Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1922.—El Director general. Enriquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio la comunicación de V. E. en cumplimiento del artículo 179 del Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, dando cuenta de haberse presentado una sola obra al concurso de premios anunciado en la GACETA de 15 de Enero último, procede nombrar el Tribunal calificador constituido por siete Jueces que, según el mencionado artículo, han de ser el Director de la Biblioteca Nacional, como Presidente, y los dos Jefes de mayor categoría de la misma, un Consejero de Instrucción pública, un individuo de la Real Academia Española o de la Historia, y dos personas de reconocida competencia en la materia. En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado Tribunal quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín, Director de la Biblioteca Nacional.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Luis Pérez del Pulgar y Burgos y D. Alvaro Gil y Albacete, Jefes ambos de mayor categoría de la Biblioteca Nacional.

Ilmo. Sr. D. Rufino Blanco y Sánchez, como Consejero de Instrucción pública.

Excmo. Sr. Conde de Cedillo, como Académico de la Real de la Historia.

Excmo. Sr. D. Alvaro López Núñez y Excmo. Sr. D. Pedro Novo y Calson, como personas de reconocida competencia en la materia.

Lo que en cumplimiento de dicha Real orden y para que se sirva trasladarlo a los interesados, lo comunico a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1922.—Leanz.

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### SECCION DE AGUAS

Examinado el expediente promovido por D. Juan Urrutia, como representante de la Sociedad Hidroeléctrica Española, solicitando la unificación de los aprovechamientos de agua del río Júcar, en término de Dos Aguas y Millares, concedidos, respectivamente, a don Gonzalo Figueroa y otros por Real orden de 12 de Junio de 1903, y a la Sociedad Hidroeléctrica de Valencia por el Gobernador civil de la provincia en 8 de Noviembre de 1907, y transferidos posteriormente a la expresada Sociedad solicitante:

Resultando que incoado el expediente de unificación en 21 de Diciembre de 1914, a base de modificar los proyectos

primitivos, mediante la construcción de una presa de 40 metros de altura sobre el lecho del río, ubicada a su abajo de la confluencia de la rambla del Real, y seguida la tramitación oportuna, previo el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas, se dispuso en Real orden de 20 de Septiembre de 1920 la devolución del proyecto y el expediente al Gobernador de la provincia para abrir el expediente de utilidad pública con arreglo a las disposiciones del Reglamento de la ley de Expropiaciones y con el carácter de suplementario al seguido para la unificación que se consideraba válido en todas sus partes y diligencias, y para que por la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar se informara acerca del caudal de máximas avenidas presumibles en la actualidad con objeto de poder determinar las dimensiones que hubieran de asignarse al vertedero de la presa.

Resultando que durante la tramitación anterior la Sociedad peticionaria fué autorizada por Real orden de 7 de Julio de 1918 para practicar obras de reconocimiento en el río, con objeto de conocer las condiciones de resistencia e impermeabilidad del terreno necesarias para el estudio definitivo de la presa de embalse con los datos que se obtuvieran:

Resultando que después de instruido el expediente suplementario de utilidad pública, y de ser evacuado el informe de la División Hidráulica dispuestos en la Real orden de 20 de Septiembre de 1920, fueron ultimados los trabajos de reconocimiento en la zona inmediata a la ubicación de la presa con resultados desfavorables para la realización del proyecto en condiciones aceptables de seguridad, por lo cual ha sido necesario abandonar esta solución y volver a la del proyecto primitivo sin más modificaciones que una pequeña alteración en el lugar de emplazamiento y altura de la presa de derivación y el cambio de ladera para el trozo primero del canal, desde su origen hasta el punto en que debiera haberse situado la presa de embalse, cruzando en el río para seguir el trazado anterior en el resto de su longitud:

Resultando que presentado el oportuno proyecto de esta variante, y abierta la información pública correspondiente, con la publicación del anuncio, y de la relación de propietarios afectados en lo concerniente a la declaración de utilidad pública, como estaba ordenado, durante el período informativo fueron presentadas varias reclamaciones: una, de la División Hidráulica del Júcar, por quedar influenciado con las obras el grupo de las escalas números 38, 39 y 54 que tiene establecidas en los ríos Júcar y Gabriel para el servicio de afloros y previsión de crecidas, cuyo restablecimiento debe ser efectuado por cuenta de la Sociedad, en las condiciones que propone; otras tres suscritas por diferentes propietarios de terrenos en el término municipal de Cofrentes, a los cuales afecta el remanso de la presa, expresando los perjuicios que se les irroga; una de D. Leopoldo Correcher, propietario de un molino y fábrica de luz, cuya ampliación tiene solicitada, y otra de D. Enriquez

Gosálvez, peticionario también de un aprovechamiento del Júcar, en términos de Jalance y Cofrentes, en tramitación como la del anterior, los cuales alegan derechos de prioridad, y el segundo reclama a su vez, por no haberse ajustado la tramitación a los preceptos del Real decreto de 5 de Septiembre de 1908.

Resultando que la Sociedad peticionaria contestó a las reclamaciones formuladas manifestando que se halla dispuesta a sufragar los gastos de restablecimiento de las escalas de aforos con las aclaraciones y salvaduras precisas en las condiciones propuestas por la División Hidráulica, así como a indemnizar el valor de los terrenos que queden inundados por el remanso de la presa o a permutarlos por otros que tiene adquiridos y pueden ser dedicados a los mismos cultivos, y en cuanto a las de los señores Corrocher y Gosálvez, allega los fundamentos que estima oportunos para justificar los derechos que le asisten y solicitar que sean desestimadas:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador civil informan favorablemente y proponen que se conceda la unificación en la forma solicitada, y la declaración de utilidad pública por la gran importancia que para los intereses generales supone la creación de un potencial tan considerable:

Resultando que notificada oportunamente la Sociedad para que manifestase si estaba conforme con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, contestó en sentido negativo, y reservándose el uso de sus derechos:

Considerando que demostrada la imposibilidad de llevar a cabo la unificación de los dos aprovechamientos en la forma propuesta al ser iniciado el expediente, por no ofrecer el terreno condiciones de seguridad e impermeabilidad para el establecimiento de la presa de embalse, según se desprende de la Memoria en que constan los resultados de los sondeos y de las obras de reconocimiento del lecho y las laderas del río, está justificada plenamente y es más satisfactoria para la salvaguarda de los intereses públicos la solución adoptada en el proyecto de variante tramitado últimamente:

Considerando que por tratarse de una modificación impuesta por la realidad en el proyecto primero de unificación, cuyas diligencias de tramitación fueron declaradas válidas en todas sus partes por la Real orden de Septiembre de 1920, con arreglo a ésta han seguido los nuevos trámites de información y declaración de utilidad pública en la parte a que afecta la modificación, quedando subsistentes los anteriores en el resto del proyecto, por lo que no cabe estimar el expediente como nueva petición, sujeta al concurso previo de proyectos, como pretende el reclamante Sr. Gosálvez, de que quedan excluidas taxativamente las unificaciones por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y tratándose

como queda dicho, de la continuación y ampliación del expediente incoado en Diciembre de 1914, con sujeción a lo que prescribe el art. 14 del mencionado Real decreto, tampoco cabe estimar los derechos de prioridad alegados en favor de sus peticiones por los Sres. Corrocher y Gosálvez, desde el momento en que la modificación del proyecto no varía el caudal de agua solicitada ni altera esencialmente los límites del aprovechamiento entre el desagüe y el remanso de la presa:

Considerando que aunque esto último no ocurriera cabría también la aplicación del art. 16 del Real decreto citado, que autoriza, aun en los casos de proyectos en competencia, que no existen en el presente las modificaciones que alteren los límites antedichos cuando la Administración aprecie circunstancias especiales que no pudieron tenerse en cuenta al redactar los proyectos primitivos, como sucede en el caso actual:

Considerando que la reclamación formulada por la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar queda suficientemente atendida en las condiciones que propone en su informe la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Considerando que por gozar el aprovechamiento de los beneficios de utilidad pública, a causa de su gran importancia social y económica, y por exceder su potencial de los límites fijados para obtener tales beneficios, las reclamaciones de los propietarios de terrenos y del molino de Cofrentes no tienen validez legal, y solamente en el trámite de la expropiación podrán alegar los perjuicios que se les irroguen para los efectos del justiprecio e indemnización correspondiente:

Considerando que el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 sólo impone a los actuales concesionarios de aprovechamientos hidráulicos la obligación de utilizar en las modificaciones o ampliaciones de los mismos, material de producción y fabricación española en los términos que señala el artículo 6.º del mismo Real decreto, por lo cual la reserva formulada por la Sociedad peticionaria al contestar la notificación que se le hizo, basada quizás en una interpretación errónea, carece de fundamento, toda vez que el citado art. 6.º se limita, en esencia, a reproducir lo ya dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional, y aplicable a todas las concesiones:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer se desestimen, por infundadas, las tres reclamaciones suscritas por varios propietarios de terrenos, en el término de Cofrentes, y las de los Sres. Corrocher y Gosálvez, como dueño y peticionario de aprovechamientos de los ríos Gabriel y Júcar, que figuran en el expediente; y

2.º Que se conceda a la Sociedad Hidroeléctrica Española la unificación de los dos aprovechamientos del río Júcar citados al principio

con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Hidroeléctrica Española para derivar del río Júcar, en término de Cofrentes, 35 metros cúbicos de agua por segundo, para utilizarla como fuerza motriz de una fábrica de energía eléctrica, situando ésta frente al barranco de la Paridera y aguas arriba del de Fajón. Las aguas se devolverán al río 300 metros aguas arriba de la desembocadura del barranco de los Cazadores.

2.ª Las obras de la presa de derivación y las del canal, desde aquella hasta el cruce de éste con el río Júcar, se ejecutarán con arreglo al proyecto de variante del trozo primero del de unificación de los saltos de Dos Aguas y Intiars, suscrito con fecha 21 de Noviembre de 1921 por el Ingeniero D. Cayetano Ubeda, y desde dicho punto de cruzamiento hasta el desagüe, con sujeción al citado de unificación autorizado en 31 de Diciembre de 1914 por el Ingeniero D. Juan Urrutia.

3.ª La presa de derivación se situará después de la confluencia del Júcar y el Gabriel, y a unos 200 metros aguas abajo del puente sobre este último río, de la carretera de Requena a Cofrentes.

La presa tendrá una altura de seis metros sobre el nivel de estiaje del río, terminando el remanso por ella producido en el Gabriel, en la presa antigua del molino de Julián.

Su cota de coronación es de 292,81 metros, y se referirá a un punto invariable del terreno, levantándose el acta y plano correspondiente por la Jefatura de Obras públicas y el concesionario.

4.ª La presa se construirá con arreglo a los planos del proyecto presentado en 21 de Diciembre de 1921, quedando autorizado el concesionario para reforzarlo en la extensión que se estime conveniente por un emparrillado de pilotes encepados y sellado de mampostería o escollera. Podrá igualmente reforzar la sección lindando aguas arriba una fila de establestacas metálicas y partiendo de ella construir un tramo de talud de varios pilotes de madera encepados, rellenando de escollera este conforado, consiguiendo con él aumentar la impermeabilidad de la obra y disminuir el peligro de ser socavada.

5.ª Se construirán en la entrada del canal los aliviaderos necesarios para limitar su gasto a 35.000 litros por segundo.

6.ª Para asegurar la servidumbre de flotación de maderas por el río Júcar, se dejará un portillo en la presa, presentándose a la aprobación de la Jefatura el proyecto especial de esta obra.

Siempre que haya de realizarse una conducción de maderas por el río Júcar, quedará obligada a dejar pasar por el canal maderero el volumen de agua necesario para realizarla, no solamente por la presa, sino también por el río desde ésta hasta el desagüe de la fábrica, aunque el caudal que ésta pueda aprovechar quede disminuido y sea inferior al de los 35 metros cúbicos por segundo concedidos.

7.ª La Administración podrá en todo momento aforar las aguas del río antes de que el caudal de éstas esté influenciado por las obras y a la salida de éstas para comprobar si existen pérdidas por filtración en el remanso o en el canal, quedando obligados los concesionarios a realizar cuantas obras sean necesarias para evitarlas, con objeto de que nunca puedan sufrir perjuicios los usuarios inferiores, y debiendo, mientras se realizan, dejar correr el agua por el río, suspendiendo la explotación del salto.

8.ª Para la vigilancia del canal y con objeto de evitar la distracción de aguas del mismo, el concesionario queda obligado perpetuamente a pagar independientemente de los que él considere necesarios, tres guardas, que serán nombrados, respectivamente, por las Juntas de Gobierno de las acequias Real del Júcar, Escalona y Caragente, la misión de los cuales será cuidar de que no se haga ningún aprovechamiento abusivo en todo el trayecto del acueducto. Estos guardas cobrarán el mismo jornal que los demás de las citadas acequias, de las que dependerán exclusivamente.

9.ª No podrá el concesionario producir remansos en el canal para mejor funcionamiento de la Central, debiendo aprovechar en cada momento el agua que conduzca el río hasta los 35.000 litros concedidos sin retenerla ni embalsarla. Para el debido cumplimiento de esta cláusula se tendrán presentes las siguientes conclusiones:

a) Las compuertas de entrada del agua en las turbinas y las del canal de desagüe no podrán estar cerradas a la vez, debiendo darse salida por una u otras o por ambas a la vez a toda la cantidad de agua que penetre en el canal de derivación por las compuertas de toma.

b) Cuando por cualquier circunstancia sea preciso vaciar el canal, embalsarse o ambas cosas a la vez, se dará aviso a las Comunidades de regantes y concesionarios de aguas abajo, debiendo graduar la salida de las aguas de la presa, de modo que sólo se remanse en un 1/5 de la que conduzca el río hasta que estén llenos embalse y canal, en cuyo momento podrá volver a funcionar la Central.

c) Para llenar nuevamente el embalse o canal, se dará también previo aviso a las Comunidades de regantes y concesionarios de aguas abajo, debiendo graduar la salida de las aguas de la presa, de modo que sólo se remanse en un 1/5 de la que conduzca el río hasta que estén llenos embalse y canal, en cuyo momento podrá volver a funcionar la Central.

d) Si en cualquier momento la Administración tuviera sospechas de que se faltase a alguna de las reglas anteriores, autorizará a las Comunidades de regantes para que nombren un vigilante por cuenta del concesionario para

que inspeccione el funcionamiento de las compuertas y cuanto tenga relación con las alteraciones del régimen del río. El concesionario no podrá reclamar sobre la procedencia del nombramiento ni sobre el tiempo que dure la vigilancia, esto sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento de las cláusulas anteriores.

10. La Sociedad, en un plazo que no podrá exceder de tres meses después de terminadas y recibidas las obras, redactará un proyecto en el cual se fijarán nuevos emplazamientos para las escalas de previsión de crecidas números 38 y 54, las cuales deberán estar fuera del remanso, estudiando en él la rectificación del cauce y protección de márgenes en el tramo necesario, y asimismo se propondrán las modificaciones convenientes para que puedan ranudarse también las observaciones con la número 39, aprovechando la presa vertedero para aforo de crecida con los medios de observación consiguientes para la determinación de la lamina vertiente y caudal derivado por el canal, y dicho proyecto se remitirá a informe y aprobación de la División Hidráulica del Júcar, y todos los gastos que se originen hasta dejar restablecidas y recibidas oficialmente las escalas, serán de cuenta de la Sociedad peticionaria.

11. Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia, que aprobará los proyectos de modificaciones parciales que puedan ser necesarios durante la construcción.

Todos los gastos de inspección, replanteo o recepción de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

12. Todas las obras que comprenden los proyectos citados en la condición segunda que sirven de base a esta concesión se declaran de utilidad pública a los efectos de la aplicación de la ley de Expropiación forzosa para la ocupación de los terrenos o industrias que sean necesarios expropiar para la ejecución de las mismas.

13. Las obras comenzarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y quedarán terminadas en el de ocho años a contar de la misma fecha.

Una vez terminadas serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas, levantándose el acta correspondiente, que se elevará a la aprobación de la Superioridad.

Esta podrá, mediante la oportuna propuesta, autorizar la explotación parcial del salto, si así lo solicitase el concesionario.

14. El concesionario, antes de comenzar las obras, consignará a dispo-

sición del Director general de Obras públicas el depósito del 4 por 100 del importe de las que han de realizarse en terrenos de dominio público, si ya no lo hubiese constituido.

15. Queda obligado el concesionario a cumplir cuantas prescripciones se establecen en las leyes de contrato y accidentes del trabajo, seguro obrero y protección a la industria nacional.

16. Las aguas sólo podrán utilizarse para el objeto con que se conceden, o sea como fuerza motriz de una fábrica de energía eléctrica.

17. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

18. El concesionario deberá justificar en un plazo de cinco años, contados desde la fecha del principio de la explotación, si utilizan el caudal total concedido, y caso contrario se considerará en la parte de agua no utilizada como caducada la concesión, que no le dará derecho para oponerse a otros aprovechamientos que se soliciten para las aguas sobrantes, y si el concesionario la desea utilizar nuevamente, deberá incoar expediente especial, pudiendo adoptar la Administración cuantas medidas crea necesarias para asegurar y comprobar el cumplimiento de esta condición, evitando monopolios que redundarían en perjuicio de otros aprovechamientos que pudieran crearse y por tanto de la riqueza nacional.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, se considerará como caso de caducidad, y hecha tal declaración se procederá conforme a las disposiciones vigentes y a lo establecido para los casos de esta naturaleza.

20. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

21. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

